



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2857

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el objeto de incorporar el lenguaje incluyente en el texto constitucional.

PRESENTADA POR: Diputada Blanca Gámez Gutiérrez (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 16 de julio de 2021, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Derechos Humanos.

FECHA DE TURNO: 20 de julio de 2021.

f. 44616

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-



La suscrita, **Blanca Gámez Gutiérrez**, diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de **Decreto** con la intención de **reformular** diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua con el objeto de incorporar el lenguaje incluyente en el texto constitucional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al considerar que aún nos encontramos en el marco del vigésimo quinto aniversario de la Declaración de Beijing (1995)¹, esta iniciativa debe retomar lo que en aquel entonces los países parte reconocieron, en el sentido de:

Que la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos.

En años recientes, una de las demandas más emblemáticas de los movimientos de mujeres que abogan por la igualdad sustantiva y el reconocimiento pleno de los derechos humanos de todas las personas es la relativa a que sean *nombradas* –en consecuencia visibilizadas– en el lenguaje.

La lengua, en tanto forma identitaria de las personas, constituye una de las bases fundamentales de la cultura. Si bien históricamente el uso del masculino genérico se ha empleado como una manera para referirse a "lo universal" o a "la humanidad" en general, lo cierto es que de manera sistemática esto no se ha traducido en la inclusión de las mujeres.

¹ Disponible en: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

En este sentido, la demanda por utilizar un *lenguaje incluyente* adquiere especial relevancia, sobre todo, en el contexto de grandes avances en materia de derechos humanos de las mujeres y, en especial, de tareas pendientes como la erradicación de la violencia y la discriminación en razón de género.

La Entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, también conocida como ONU Mujeres, reconoce a este lenguaje incluyente como *lenguaje con sensibilidad de género*, cuya adopción es:

Es una forma influyente de promover la igualdad de género y luchar contra el sesgo basado en el género, cuenta habida del papel fundamental que desempeña el lenguaje en dar forma a las actitudes culturales y sociales. El lenguaje con sensibilidad de género se refiere al lenguaje que evita el empleo de un sesgo de sexo o género social y que por lo tanto es menos probable que conlleve estereotipos de género.

Si bien el uso del masculino como forma generalizadora para referirse a mujeres y hombres ha sido la norma prescrita por la tradición académica y las instituciones que reglamentan la gramática del idioma castellano como elemento fundamental de la comunicación, las transformaciones sociopolíticas y culturales de los últimos años reclaman el uso del femenino sobre una base de igualdad con el masculino, como un reflejo mismo de la lucha por alcanzar la igualdad de género en todos los aspectos de la sociedad. Por otra parte, dado que el idioma castellano reconoce al género femenino en su vocabulario, no debería haber motivo, entonces, para omitirlo. [subrayado propio]².

Tomando como referencia lo anterior, la presente propuesta tiene como objetivo abonar al avance de la agenda de igualdad y derechos humanos en el estado mediante la incorporación del lenguaje incluyente en el texto constitucional. Considerando además lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el sentido que,

El lenguaje incluyente y no sexista considera hacer explícita y visible la condición femenina y masculina, o en todo caso, cuando lo amerite, utilizar un lenguaje neutro. Asimismo, evita el uso del lenguaje en masculino para situaciones o actividades donde debe distinguirse a mujeres y hombres; y considera a los distintos grupos de población en situación de discriminación o socialmente excluidos³.

² ONU Mujeres. Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género Promover la igualdad de género a través del idioma. Disponible en:

<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/gender-inclusive%20language/guidelines-on-gender-inclusive-language-es.pdf>

³ CNDH (2017). Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista. México. Disponible en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf>

En consecuencia, la propuesta que a continuación se presenta responde a esta urgencia por nombrar y visibilizar a todas las personas en ánimos de acortar la brecha que en pleno siglo XXI persiste y que imposibilita el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Lo anterior, a sabiendas de que si bien "utilizar lenguaje incluyente y no sexista no va a eliminar inmediatamente la desigualdad entre mujeres y hombres, es una importante y efectiva herramienta para que las mujeres y los grupos de población históricamente excluidos sean visibles y nombrados correctamente"⁴.

Por tanto y, en virtud de lo antes expuesto, se proponen las siguientes modificaciones:

Constitución Política del Estado de Chihuahua	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4o. ... El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización: A. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. B. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.	Artículo 4o. ... El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización: A. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. B. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su

⁴ Ídem.

C. Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley. D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo periodo. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley. ... Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan a dificulten su plenitud. Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia. ...	negativa. C. ... D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejerías que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Las personas consejeras durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidas las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y reelectas para un segundo periodo. La presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que lo será también del Consejo, será elegida en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y solo podrá ser removida de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución. La presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley. ... Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Es derecho de quienes habitan el Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia. ...
---	--

ARTÍCULO 5o. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. ... Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes de una persona en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.	ARTÍCULO 5o. Toda persona tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. ... Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes de una persona en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para la o el particular afectado.
ARTÍCULO 6o. Ningún juicio, civil o penal, tendrá más de dos instancias. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación. Las autoridades administrativas permitirán a todo detenido se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa. En toda investigación si el indiciado estuviere detenido tendrá derecho a nombrar defensor y aportar las pruebas que estimare pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten. El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si el indiciado fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de un traductor que hable su lengua. ... Los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinada en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutarán de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en los centros penitenciarios, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación. ... El arresto por infracciones a reglamentos	ARTÍCULO 6o. Ningún juicio, civil o penal, tendrá más de dos instancias. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación. Las autoridades administrativas permitirán a toda persona detenida se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa. En toda investigación si la o el indiciado estuviere detenido tendrá derecho a nombrar defensora o defensor y aportar las pruebas que estimare pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten. La persona sentenciada no podrá ser obligada a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o de la jueza, juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensora o defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si la persona indiciada fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de una persona traductora que hable su lengua. ... Las o los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinado en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutarán de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en los centros penitenciarias, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación. ...

gubernativos y de policía comenzará a computarse desde el momento en que se realice. Quien lo ejecute estará obligado a poner sin demora al infractor a disposición de la autoridad competente y, ésta, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis horas. ...	El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía comenzará a computarse desde el momento en que se realice. Quien lo ejecute estará obligado a poner sin demora a la persona infractora a disposición de la autoridad competente y, ésta, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis horas. ...
ARTÍCULO 7o. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.	ARTÍCULO 7o. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído a la persona peticionaria a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.
ARTÍCULO 8o. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado. ... Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas. ...	ARTÍCULO 8o. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o persona alguna , de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado. ... Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceras personas o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas. ...
ARTÍCULO 9o. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado. ... Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.	ARTÍCULO 9o. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado. ... Así mismo, el Estado debe asistirles , en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.
TÍTULO III DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES DEL ESTADO	TÍTULO III DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO I DE LAS Y LOS HABITANTES DEL ESTADO
ARTÍCULO 12. Los habitantes del Estado, sean nacionales o extranjeros y cualquier otra persona	ARTÍCULO 12. Las personas que habiten el Estado, sean nacionales o extranjeras y cualquier otra

que en él se halle, están obligados a:	persona que en él se halle, están obligadas a:
I. Obedecer las leyes y respetar a las autoridades; II. Contribuir a los gastos públicos del Estado y del municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y III. Tener un modo honesto de vivir.	I. Obedecer las leyes y respetar a las autoridades; II. Contribuir a los gastos públicos del Estado y del municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y III. Tener un modo honesto de vivir.
ARTICULO 13. Son vecinos del Estado:	ARTICULO 13. Son personas vecinas del Estado:
I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. ...	I. Las que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. ...
ARTICULO 14. Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión, no adquieren vecindad en el Estado, si en él residen sólo por sus funciones, empleos, comisiones, estudios o condenas, respectivamente.	ARTICULO 14. Las personas funcionarias públicas y empleadas públicas, las y los militares en servicio activo, las y los estudiantes, las personas confinadas y las personas presas y sentenciadas a prisión, no adquieren vecindad en el Estado, si en él residen sólo por sus funciones, empleos, comisiones, estudios o condenas, respectivamente.
ARTICULO 16. La vecindad no se pierde:	ARTICULO 16. La vecindad no se pierde:
I. Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos, o comisión, que no sean permanentes. II. Por ausencia con motivo de negocio particular siempre que el individuo manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad. III. Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, o persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no constituye delito de otro género. En todo caso el ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso fuera del Estado.	I. Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos, o comisión, que no sean permanentes. II. Por ausencia con motivo de negocio particular siempre que la persona manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad. III. Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, o persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no constituye delito de otro género. En todo caso la persona ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso fuera del Estado.
ARTÍCULO 17. Son obligaciones de los vecinos, inscribirse en los padrones respectivos y manifestar la propiedad que tengan y el trabajo de que subsistan.	ARTÍCULO 17. Son obligaciones de las vecinas y vecinos, inscribirse en los padrones respectivos y manifestar la propiedad que tengan y el trabajo de que subsistan.
CAPITULO II DE LOS CHIHUAHUENSES	CAPITULO II DE LAS Y LOS CHIHUAHUENSES
ARTICULO 19. Los chihuahuenses serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del Gobierno del Estado o de los Municipios.	ARTICULO 19. Las y los chihuahuenses serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a las personas que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del Gobierno del Estado o de los Municipios.
CAPITULO III	CAPÍTULO III

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO	DE LAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO
ARTICULO 20. Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos sean chihuahuenses.	ARTICULO 20. Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que además de ser personas ciudadanas mexicanas sean chihuahuenses.
ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado. II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Tomar las armas en la Guardia Nacional; IV. Reunirse pacíficamente para tratar las asuntos públicos del Estado; V. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición; VI. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción VII del artículo 68 de esta Constitución.	ARTÍCULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado. II. Poder ser votadas para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido titular de la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Tomar las armas en la Guardia Nacional; IV. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado; V. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición; VI. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción VII del artículo 68 de esta Constitución.
ARTICULO 22. Son deberes de los ciudadanos chihuahuenses: ...	ARTÍCULO 22. Son deberes de las ciudadanas y ciudadanos chihuahuenses: ...
ARTÍCULO 23. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano chihuahuense:	ARTÍCULO 23. Se suspende el ejercicio de los derechos de la ciudadanía chihuahuense:

I. Por suspenderse los de ciudadano mexicano. II. Por incapacidad legal o ebriedad consuetudinaria declaradas en forma. III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes de ciudadano. IV. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de vinculación a proceso, o declaración de haber lugar a formación de causa contra los individuos aforados hasta que se dicte sentencia absolutoria ejecutoriada o se extinga la condena. ...	I. Por suspenderse las de la ciudadanía mexicana. II. Por incapacidad legal o ebriedad consuetudinaria declaradas en forma. III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes de ciudadana o ciudadano. IV. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de vinculación a proceso, o declaración de haber lugar a formación de causa contra las personas aforadas hasta que se dicte sentencia absolutoria ejecutoriada o se extinga la condena. ...
ARTÍCULO 24. Se pierden los derechos de ciudadano chihuahuense: I. Por haber perdido los de ciudadano mexicana. ...	ARTÍCULO 24. Se pierden los derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Por haber perdido los de la ciudadanía mexicana. ...
ARTÍCULO 25. Los derechos de ciudadano chihuahuense suspensos o perdidos, se recobran: ...	ARTÍCULO 25. Los derechos de ciudadana o ciudadano chihuahuense suspensos o perdidos, se recobran: ...
ARTÍCULO 26. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano; en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión en los casos en que no esté fijado por los mismos preceptos que la imponen.	ARTÍCULO 26. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadana o ciudadano; en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión en los casos en que no esté fijado por los mismos preceptos que la imponen.
TITULO IV DEL PODER PÚBLICO	TITULO IV DEL PODER PÚBLICO
ARTÍCULO 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución. ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa. ...	ARTÍCULO 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución. ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de las personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo las personas ciudadanas podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.

	...
ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate. Los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia. ... I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al treinta y cinco por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por	ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate. Las candidaturas independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia. ... I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de personas inscritas en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior. II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso del Estado y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputaciones y ayuntamientos, equivaldrá al treinta y cinco por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del

ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos estatales; el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, se observarán en los términos de la Ley General en la materia. ...	financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y las campañas electorales de los partidos políticos estatales; el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, se observarán en los términos de la Ley General en la materia. ...
ARTÍCULO 27 TER. Los partidos políticos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio de Chihuahua de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género. ...	ARTÍCULO 27 TER. Los partidos políticos y las candidaturas independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio de Chihuahua de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadana de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género. ...
ARTÍCULO 29. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, y autoridades municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, darán la mayor apertura y transparencia a su función, con la colaboración y participación de los ciudadanos en el quehacer gubernamental, en la forma en que lo establezcan las leyes. ...	ARTÍCULO 29. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, y autoridades municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, darán la mayor apertura y transparencia a su función, con la colaboración y participación de la ciudadanía en el quehacer gubernamental, en la forma en que lo establezcan las leyes. ...

ARTÍCULO 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita: I. ... II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará "Gobernador del Estado". III. El Judicial, en un "Tribunal Superior de Justicia" y en los jueces de primera instancia y menores. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. ...	ARTÍCULO 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita: I. ... II. El Ejecutivo, en una persona funcionaria que se denominará "Gobernador o Gobernadora del Estado". III. El Judicial, en un "Tribunal Superior de Justicia" y en los jueces y juezas de primera instancia y menores. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona. ...
ARTÍCULO 34. Si desaparecieren al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asumirá por ministerio de ley y sin ningún otro requisito el Poder Ejecutivo y convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de diputados al Congreso; y éste, una vez instalada, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.	ARTÍCULO 34. Si desaparecieren al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, quien presida el Tribunal Superior de Justicia asumirá por ministerio de ley y sin ningún otro requisito el Poder Ejecutivo y convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de diputaciones al Congreso; y éste, una vez instalado, nombrará Gobernador o Gobernadora con el carácter que corresponda.
ARTÍCULO 35. En caso de que desaparecieren los tres Poderes del Estado, asumirá el Poder Ejecutivo, con el carácter de Gobernador Provisional, cualquiera de los funcionarios que lo hayan sido en el período constitucional anterior al desaparecido en el orden que a continuación se indica: I. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia; II. El último Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso; III. El último Vicepresidente del Congreso; IV. El último Secretario General de Gobierno, y V. Sucesivamente, el Presidente Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Jiménez, Guerrero y Madera. La persona que asuma el Poder Ejecutivo conforme a este artículo, convocará dentro de los noventa días siguientes a elecciones de diputados al Congreso, y éste una vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.	ARTÍCULO 35. En caso de que desaparecieren los tres Poderes del Estado, asumirá el Poder Ejecutivo, con el carácter de Gobernador o Gobernadora Provisional, cualquiera de las personas funcionarias que lo hayan sido en el período constitucional anterior al desaparecido en el orden que a continuación se indica: I. La última persona Presidenta del Tribunal Superior de Justicia; II. La última persona Presidenta del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso; III. La última persona Vicepresidenta del Congreso; IV. La última persona Secretaria General de Gobierno, y V. Sucesivamente, la persona Presidenta Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Jiménez, Guerrero y Madera. La persona que asuma el Poder Ejecutivo conforme a este artículo, convocará dentro de los noventa días siguientes a elecciones de diputaciones al Congreso, y éste una vez instalado, nombrará Gobernador o Gobernadora con el carácter que corresponda.
ARTÍCULO 36. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada	ARTÍCULO 36. La renovación de los Poderes Legislativa, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada

electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. ... Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado. La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, sin perjuicio de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las precampañas y campañas electorales serán laicas. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados y miembros de ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de sesenta días. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La ley fijará las sanciones para quienes infrinjan esta disposición. ... El Consejo Estatal se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante que cada Partido Político y candidato independiente designen, en su caso, o su respectivo suplente. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente. La falta definitiva del Consejero Presidente será suplida por el consejera electoral que se designe conforme a la ley, hasta que el Instituto Nacional Electoral haga la nueva designación de Consejero Presidente. (Párrafo derogado) El Consejero Presidente y los consejeros	electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. ... Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, de votar, ser votada o votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado. La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones a Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, sin perjuicio de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las precampañas y campañas electorales serán laicas. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones y ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de sesenta días. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La ley fijará las sanciones para quienes infrinjan esta disposición. ... El Consejo Estatal se integra por una persona Consejera Presidenta, seis Personas Consejeras electorales, una Secretaría Ejecutiva y una persona representante que cada Partido Político y candidatura independiente designen, en su caso, o su respectiva persona suplente. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría Ejecutiva será nombrada con el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de su Presidencia. La falta definitiva de la persona Consejera Presidenta será suplida por el consejero electoral que se designe conforme a la ley, hasta que el Instituto Nacional Electoral haga la nueva designación de Persona Consejera Presidenta. (Párrafo derogado) La persona Consejera Presidenta y las personas consejeras electorales participan con voz y voto.
--	--

electorales participan con voz y voto. Aquél tendrá voto de calidad. Los restantes miembros del Consejo Estatal participan sólo con voz, pero sin voto. ... Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.	Aquella tendrá voto de calidad. Las personas restantes del Consejo Estatal participan sólo con voz, pero sin voto. ... La persona que ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesta y designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.
ARTÍCULO 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de cinco magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia. Los Magistrados serán designados de forma escalonada en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo siete años. Recibirán remuneración igual a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior Justicia del Estado. ... En la elección de Gobernador, el Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación el Tribunal Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de su resolución para que éste, mediante formal decreto haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no cumplieren en el término que la Ley señale, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en caso de impugnación ordenarán la publicación de la mencionada declaratoria en el Periódico Oficial. ... La titularidad del Órgano Interno de Control deberá proponerse mediante una terna integrada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, misma que remitirá al Pleno del Tribunal Estatal Electoral para que este proceda a su designación. Durará en su encarga siete	ARTÍCULO 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de cinco magistraturas que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia. Las magistraturas serán designadas de forma escalonada en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo siete años. Recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior Justicia del Estado. ... En la elección de Gubernatura, el Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación el Tribunal Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de su resolución para que éste, mediante formal decreto haga la declaratoria de Gobernadora o Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no cumplieren en el término que la Ley señale, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en caso de impugnación ordenarán la publicación de la mencionada declaratoria en el Periódico Oficial. ... La titularidad del Órgano Interno de Control deberá proponerse mediante una terna integrada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, misma que remitirá al Pleno del Tribunal Estatal Electoral para que este proceda a su designación. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para

años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.	su designación se establecerán en la ley.
ARTÍCULO 38. Ningún ciudadano puede ser detenido la víspera o el día de las elecciones, sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiere depositado su voto. La legislación penal tipificará los delitos, faltas administrativas y sanciones en materia electoral.	ARTÍCULO 38. Ninguna persona puede ser detenida la víspera o el día de las elecciones, sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiere depositado su voto. La legislación penal tipificará los delitos, faltas administrativas y sanciones en materia electoral.
ARTÍCULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. ... Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. ...	ARTÍCULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y las personas particulares ; imponer las sanciones a las personas servidoras públicas estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a las personas particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. ... Las Magistraturas serán designadas por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de las tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. ...
ARTÍCULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el	ARTÍCULO 40. El Congreso se integrará con personas representantes del pueblo de Chihuahua, electas como diputadas o diputadas en su totalidad cada tres años. Por cada diputación propietaria se elegirá una persona suplente. El Congress se compondrá de treinta y tres diputaciones , de las cuales veintidós serán electas en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el

principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género. Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida. ...	el principio de representación proporcional. Las diputaciones de mayoría relativa y las de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputaciones por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputaciones, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarias y suplentes más del 50% de candidaturas de un mismo género. Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidaturas de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida. ...
ARTÍCULO 41. Para ser electo diputado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos; II. ... III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia	ARTÍCULO 41. Para ser electa diputada o diputado se requiere: I. Contar con la ciudadanía mexicana y ser chihuahuense, en ejercicio de sus derechos; II. ... III. Ser persana originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año

de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. ... IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político; V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.	anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. ... IV. No haber sido condenada o condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político; V. No ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputada o diputado, y VI. No ser ministra o ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
ARTÍCULO 42. Los diputados en ejercicio, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión, cargo o empleo de la Federación, de éste u otro Estado o de algún municipio, por los cuales se perciba remuneración, sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente. Concedida la licencia, cesarán en sus funciones representativas mientras desempeñen la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada, previa audiencia del interesado, con la pérdida del carácter de diputado. ...	ARTÍCULO 42. Las diputadas y diputados en ejercicio, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión, cargo o empleo de la Federación, de éste u otro Estado o de algún municipio, por los cuales se perciba remuneración, sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente. Concedida la licencia, cesarán en sus funciones representativas mientras desempeñen la nueva ocupación. La misma regla se observará con las diputadas y diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada, previa audiencia de la persona interesada, con la pérdida del carácter de diputada o diputado. ...
ARTÍCULO 43. Los diputados suplentes entrarán en funciones: I. En las faltas absolutas o temporales del propietario. II. Cuando los diputados propietarios después de llamados para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de ocho días contados desde que se les notifique el llamamiento. III. Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un periodo de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan sólo por este periodo y el receso respectivo. IV. Cuando en cualquier tiempo en que deba funcionar el Congreso, no se	ARTÍCULO 43. Las diputadas o diputados suplentes entrarán en funciones: I. En las faltas absolutas o temporales de la persona propietaria. II. Cuando las personas propietarias después de llamadas para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de ocho días contados desde que se les notifique el llamamiento. III. Cuando las personas propietarias hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un periodo de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan sólo por este periodo y el receso respectivo. IV. Cuando en cualquier tiempo en que deba funcionar el Congreso, no se encuentren en la capital suficientes

encuentren en la capital suficientes diputados propietarios para formar quórum. V. ... VI. En los casos de las fracciones II y IV, los suplentes funcionarán tan sólo hasta que se presente el propietario.	personas propietarias para formar quórum. V. ... VI. En los casos de las fracciones II y IV, las personas suplentes funcionarán tan sólo hasta que se presente la persona propietaria.
ARTÍCULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Los diputados del Congreso del Estado podrán ser reelectos hasta por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que satisfagan los requisitos previstos por la Ley. En el caso de diputados que hayan surgido de postulación independiente, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano que prevea la Ley. ...	ARTÍCULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Las diputaciones del Congreso del Estado podrán reelegirse hasta por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que satisfagan los requisitos previstos por la Ley. En el caso de diputaciones que hayan surgido de postulación independiente, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano que prevea la Ley. ...
ARTÍCULO 45. Con la salvedad prevista en el inciso c), Apartado C, de la Base V, del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Estatal Electoral declarará diputados electos al Congreso del Estado, a los candidatos que hubieren recibido constancias de mayoría y de asignación proporcional no impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por la ley.	ARTÍCULO 45. Con la salvedad prevista en el inciso c), Apartado C, de la Base V, del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Estatal Electoral declarará diputados electos al Congreso del Estado, a las candidaturas que hubieren recibido constancias de mayoría y de asignación proporcional no impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por la ley.
ARTÍCULO 46. Con la salvedad prevista en el inciso c), Apartado C, de la Base V, del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría y de las de asignación proporcional otorgadas a los candidatos a diputados. Del mismo modo, las que se presenten en materia de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.	ARTÍCULO 46. Con la salvedad prevista en el inciso c), Apartado C, de la Base V, del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría y de las de asignación proporcional otorgadas a las candidaturas a diputaciones. Del mismo modo, las que se presenten en materia de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.
ARTÍCULO 47. La Legislatura se instalará el día 1 de septiembre del año que corresponda. La Legislatura no podrá instalarse ni ejercer sus funciones sin la presencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los diputados presentes, para la instalación, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley, o por la convocatoria en su caso, y compeler a las ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con el apercibimiento de que si no lo hicieren se llamará a los suplentes.	ARTÍCULO 47. La Legislatura se instalará el día 1 de septiembre del año que corresponda. La Legislatura no podrá instalarse ni ejercer sus funciones sin la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las diputadas y diputados presentes, para la instalación, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley, o por la convocatoria en su caso, y compeler a las personas ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con el apercibimiento de que si no lo hicieren se llamará a las personas suplentes.

Si en una segunda reunión no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, se llamará desde luego a los suplentes para que desempeñen el cargo durante el periodo constitucional.	Si en una segunda reunión no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, se llamará desde luego a las personas suplentes para que desempeñen el cargo durante el periodo constitucional.
ARTÍCULO 50. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura.	ARTÍCULO 50. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de mas de la mitad del número total de diputaciones que integren la Legislatura.
ARTÍCULO 51. El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo o de, cuando menos, tres diputados. En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos períodos.	ARTÍCULO 51. El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo o de, cuando menos, tres diputadas o diputados. En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos períodos.
ARTÍCULO 53. Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia, por algún ayuntamiento, por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, concediéndoseles el uso de la palabra de igual modo que a los diputados, pero sin derecho a votar, de la siguiente manera: I. ... II. El Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado. III. El Ayuntamiento, por un representante del mismo. IV. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el Comisionado Presidente o por quien designe. V. Un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa.	ARTÍCULO 53. Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia, por algún ayuntamiento, por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, concediéndoseles el uso de la palabra de igual modo que a las diputadas y diputados, pero sin derecho a votar, de la siguiente manera: I. ... II. El Tribunal Superior de Justicia, por una Magistrada o Magistrado. III. El Ayuntamiento, por una persona representante del mismo. IV. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente o por quien designe. V. Una persona representante de las personas chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa.
ARTÍCULO 55. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, y presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública a su cargo, el cual comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año.	ARTÍCULO 55. La Gobernadora o Gobernador del Estado asistirá a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, y presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública a su cargo, el cual comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año.

Tratándose del primer informe que presente el Gobernador del Estado comprenderá de la fecha en que tome posesión de su encargo hasta el mes de diciembre del año siguiente al de la toma de protesta. El último año de su gestión, el Gobernador podrá rendir por escrito el informe, el primer viernes del mes de agosto, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de esta Constitución. Si el Gobernador le da lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un integrante de cada grupo parlamentario, coalición parlamentaria, diputados independientes o representantes de partido político, podrán hacer comentarios generales, dentro de la misma sesión, sobre el contenido del informe, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Recibido el informe, el Congreso, cuando lo estime pertinente, citará a los titulares de las Secretarías, a los directores de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que comparezcan a informar, bajo protesta de decir verdad, sobre los asuntos inherentes a su encargo.	Tratándose del primer informe que presente La Gobernadora o el Gobernador del Estado comprenderá de la fecha en que tome posesión de su encargo hasta el mes de diciembre del año siguiente al de la toma de protesta. El último año de su gestión, la Gobernadora o el Gobernador podrá rendir por escrito el informe, el primer viernes del mes de agosto, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de esta Constitución. Si la Gobernadora o el Gobernador le da lectura, el quien presida el Congreso le contestará en términos generales y una persona integrante de cada grupo parlamentario, coalición parlamentaria, diputaciones independientes o representantes de partido político, podrán hacer comentarios generales, dentro de la misma sesión, sobre el contenido del informe, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Recibido el informe, el Congreso, cuando lo estime pertinente, citará a las personas titulares de las Secretarías, a las direcciones de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que comparezcan a informar, bajo protesta de decir verdad, sobre los asuntos inherentes a su encargo.
ARTÍCULO 57. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa de ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, las que serán suscritas por el presidente y secretarías.	ARTÍCULO 57. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa de ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, las que serán suscritas por la presidencia y secretarías.
ARTÍCULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia. En el caso de que la o el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esta ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la o el candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional. Si los ausentes hubieran sido electos según el	ARTÍCULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que una o más diputadas o diputados de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará a la persona suplente respectiva. Si esta no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia. En el caso de que la persona suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la candidatura propietaria siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional. Si las personas ausentes hubieran sido electas

principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.	según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a las respectivas personas suplentes y, en caso de no concurrir, a la candidatura propietaria que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.
ARTÍCULO 61. El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos. Se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y cuatro prosecretarios, quienes durarán en funciones un año. En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso. La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo. La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política. Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva. En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.	ARTÍCULO 61. El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos. Se integrará por una presidencia, dos vecepresidencias, dos secretarías y cuatro prosecretarías, quienes durarán en funciones un año. En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso. La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo. La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre las personas integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a las diputadas y diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política. Las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva. En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una diputada o diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.
ARTÍCULO 62. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. La Junta de Coordinación Política estará integrada por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarias, por las o los diputados que se constituyan como representaciones parlamentarias, por las o los diputados independientes, por quien presida la Mesa Directiva, y por las o los subcoordinadores; todos con derecho a voz y voto, con excepción de estos dos últimos, que solo tendrán voz. Deberá quedar integrada, a más tardar, en la tercera sesión ordinaria inmediata posterior a la	ARTÍCULO 62. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. La Junta de Coordinación Política estará integrada por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios, por las diputadas y diputados que se constituyan como representaciones parlamentarias, por las diputadas y diputados independientes, por quien presida la Mesa Directiva, y por las subcoordinaciones; todos con derecho a voz y voto, con excepción de estas dos últimas, que solo tendrán voz. Deberá quedar integrada, a más tardar, en la

de instalación del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura. Será presidida, de manera alternada, cada año legislativo, por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios. El orden anual para presidir la Junta de Coordinación Política será acordado por los integrantes de la misma, considerando de manera prioritaria a los partidos políticos que por sí mismos representen la primera y segunda fuerza política. La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por consenso, pero en el caso de que este no se obtenga, las llevará a cabo mediante votación ponderada, en la cual los respectivos coordinadores o representantes significarán tantos votos como integrantes tengan sus grupos o coaliciones parlamentarios.	tercera sesión ordinaria inmediata posterior a la de instalación del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura. Será presidida, de manera alternada, cada año legislativo, por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios. El orden anual para presidir la Junta de Coordinación Política será acordado por las personas integrantes de la misma, considerando de manera prioritaria a los partidos políticos que por sí mismos representen la primera y segunda fuerza política. La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por consenso, pero en el caso de que este no se obtenga, las llevará a cabo mediante votación ponderada, en la cual las respectivas personas coordinadores o representantes significarán tantos votos como integrantes tengan sus grupos o coaliciones parlamentarios.
ARTÍCULO 63. Cuando llegado el primero de septiembre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de diputados que deban integrar la Legislatura que ha de instalarse en esa fecha, el Gobernador convocará a elecciones para integrarla debidamente. Cuando concluyere un año de ejercicio legislativo sin dejar nombrada la Mesa Directiva correspondiente al siguiente ejercicio, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, el Gobernador lo exhortará para que aquel lleve a cabo el nombramiento respectivo. En caso de desaparición legal de una Legislatura, la que la sustituya para concluir el correspondiente período, llevará el número de la Legislatura desaparecida.	ARTÍCULO 63. Cuando llegado el primero de septiembre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de diputaciones que deban integrar la Legislatura que ha de instalarse en esa fecha, la Gobernadora o Gobernador convocará a elecciones para integrarla debidamente. Cuando concluyere un año de ejercicio legislativo sin dejar nombrada la Mesa Directiva correspondiente al siguiente ejercicio, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, la Gobernadora o Gobernador lo exhortará para que aquel lleve a cabo el nombramiento respectivo. En caso de desaparición legal de una Legislatura, la que la sustituya para concluir el correspondiente período, llevará el número de la Legislatura desaparecida.
ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... El objeto de dichas leyes será establecer: A) ... B) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento; VI. ...	ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... El objeto de dichas leyes será establecer: A) ... B) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de las personas integrantes de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento; VI. ...

El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día treinta de noviembre, debiendo comparecer el encargada de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas. Tanto el Proyecto, como el Presupuesto de Egresos que se apruebe, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, sujetándose a las dispuesto en los artículos 116 y 127 de la Constitución Federal y 165 bis de esta Constitución; VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación. Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos a a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. ... VIII. ... IX. Autorizar al Gobernador: A) ... B) ... 1. ... 2. El Congreso del Estado aprobará, anualmente, los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Estado y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Estatal informará anualmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Gobernador le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiera realizada. El Gobierno	El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día treinta de noviembre, debiendo comparecer la persona encargada de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas. Tanto el Proyecto, como el Presupuesto de Egresos que se apruebe, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban las personas servidoras públicas, sujetándose a los dispuesto en los artículos 116 y 127 de la Constitución Federal y 165 bis de esta Constitución; VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación. Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos a a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. ... VIII. ... IX. Autorizar a la Gobernadora o Gobernador: A) ... B) ... 1. ... 2. El Congreso del Estado aprobará, anualmente, los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Estado y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Estatal informará anualmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto la Gobernadora o Gobernador le hará llegar el infame que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiera realizado. El Gobierno
---	---

del Estado informará igualmente al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública. 3. El Congreso del Estado establecerá en las leyes, las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órganos de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. 4. ... X. ... XI. ... XII. Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate. En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de los electores residentes en éstos, debidamente identificados, o la tercera parte de los miembros del Congreso. ... XIII. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente, que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República; XIV. ... XV. Constituido en Colegio Electoral. A) Elegir Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que establezca esta Constitución; B) Nombrar a las y los magistrados del	del Estado informará igualmente al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública. 3. El Congreso del Estado establecerá en las leyes, las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órganos de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas que no cumplan sus disposiciones. 4. ... X. ... XI. ... XII. Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de las diputadas y diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate. En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de las personas electoras residentes en éstos, debidamente identificadas, o la tercera parte de las personas que integran el Congreso. ... XIII. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente, que no admita demora, dando cuenta inmediatamente a la Presidencia de la República; XIV. ... XV. Constituido en Colegio Electoral. A) Elegir Gubernatura interina, provisional o sustituta en los casos que establezca esta Constitución; B) Nombrar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de
---	---

Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución y a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; así como aprobar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en un plazo de diez días hábiles a partir de que los reciba, el nombramiento que para tal efecto envíe el Gobernador, de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como el de la persona Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y, en su caso, aprobar por la misma votación, la remoción que de los mismos acuerde el Gobernador, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables. En caso de que el nombramiento de los funcionarios antes señalados no alcance la votación requerida o no se designe en el plazo antes previsto, el Gobernador enviará nuevos nombramientos al cargo que se proponga. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal procederá libremente a hacer la designación correspondiente. C) ... D) Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran las correspondientes elecciones extraordinarias, en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento; E) Designar entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de los miembros de los ayuntamientos, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones. F) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los	Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución y a las personas integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; así como aprobar con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, en un plazo de diez días hábiles a partir de que los reciba, el nombramiento que para tal efecto envíe la Gobernadora o Gobernador, de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como el de la persona Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y, en su caso, aprobar por la misma votación, la remoción que de los mismos acuerde la obernadora o Gobernador, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables. En caso de que el nombramiento de las personas funcionarias antes señaladas no alcance la votación requerida o no se designe en el plazo antes previsto, la Gobernadora o Gobernador enviará nuevos nombramientos al cargo que se proponga. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, la persona Titular del Ejecutivo Estatal procederá libremente a hacer la designación correspondiente. C) ... D) Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a las personas que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran las correspondientes elecciones extraordinarias, en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todas las personas que integren el ayuntamiento; E) Designar entre las personas vecinas a los consejos municipales que concluirán los periodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de las personas integrantes de los ayuntamientos, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones las personas suplentes ni que se celebren nuevas elecciones. F) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguna persona integrante por cualquiera de las causas
---	--

miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los municipales hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los miembros de los concejos que concluirán los períodos respectivos; estos concejos municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal. En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal. G) Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta en terna	graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los municipios hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones las personas suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre las personas vecinas a las personas integrantes de los concejos que concluirán los períodos respectivos; estos concejos municipales estarán integrados por el número de personas que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías. En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirles; si aconteciere después del plazo señalado, las personas nombradas por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período. Si alguna persona integrante dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal. En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirles; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período. Si alguna de las personas integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal. G) Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, a propuesta en terna de los presidentes municipales, a las personas titulares de las direcciones de seguridad pública municipales o
---	--

de los presidentes municipales, a los titulares de las direcciones de seguridad pública municipales o sus equivalentes, cuando así lo haya determinado expresamente el ayuntamiento. H) Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución. I) Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción según el procedimiento dispuesto por el artículo 122 de esta Constitución. J) Designar a las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al procedimiento que establezca la ley. XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. XVII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiere la fracción anterior; y sobre las excusas que presenten para no aceptarlos; XVIII. Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos que determina esta Constitución y de diputados en el caso del artículo 60 y, cuando habiendo falta definitiva de un diputado propietario y de su suplente, hayan de transcurrir más de doce meses para que se efectúen las ordinarias; XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como a las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; XX. Aplicar, mediante juicio político, las sanciones mencionadas en el artículo 181, por los actos u omisiones de servidores públicos que gocen de fuero; y tratándose de delitos comunes imputados a éstos, declarar si ha lugar o no a suspenderlos en el ejercicio de sus cargos y dejarlos a disposición de las autoridades competentes; XXI. ...	sus equivalentes, cuando así lo haya determinado expresamente el ayuntamiento. H) Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución. I) Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción según el procedimiento dispuesto por el artículo 122 de esta Constitución. J) Designar a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al procedimiento que establezca la ley. XVI. Recibir la protesta legal de la Gobernadora o Gobernador, de las Diputadas y Diputados; de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. XVII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos las personas funcionarias a que se refiere la fracción anterior; y sobre las excusas que presenten para no aceptarlos; XVIII. Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernadora o Gobernador en los casos que determina esta Constitución y de diputaciones en el caso del artículo 60 y, cuando habiendo falta definitiva de una diputada propietaria o diputado propietario y de su suplente, hayan de transcurrir más de doce meses para que se efectúen las ordinarias; XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones a la Gobernadora o Gobernador, a las diputadas y diputados, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como a las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; XX. Aplicar, mediante juicio político, las sanciones mencionadas en el artículo 181, por los actos u omisiones de personas servidoras públicas que gocen de fuero; y tratándose de delitos comunes imputados a estas, declarar si ha lugar o no a suspenderles en el ejercicio de sus cargos y dejarlos a disposición de las autoridades competentes; XXI. ... XXII. ... XXIII. ... XXIV. ... XXV. ...
--	---

XXII. ... XXIII. ... XXIV. ... XXV. ... XXVI. ... XXVII. Designar al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a lo siguiente: A) La Junta de Coordinación Política, para tal efecto, realizará consulta pública en los términos de la Ley. B) La Junta de Coordinación Política llevará a cabo una o varias entrevistas públicas con los interesados, únicamente por lo que respecta al cargo de Presidente. [C) La Junta de Coordinación Política hará las propuestas de las ternas de quienes ocuparán cada uno de los cargos referidos. D) El Pleno, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará, de las ternas propuestas, a quienes habrán de ocupar los cargos de Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Los funcionarios a que se refiere esta fracción, únicamente podrán ser removidos de sus cargos, en los términos del Título XIII de esta Constitución. XXVIII. ... XXIX. ... XXX. ... XXXI. ... XXXII. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura; XXXIII. En los términos del artículo 93 fracción XXII, emitir las opiniones que le solicite el Gobernador del Estado, para nombramientos de funcionarios; XXXIV. Otorgar premios o recompensas a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad; conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanos de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas	XXVI. ... XXVII. Designar a la Presidencia y a demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a lo siguiente: A) La Junta de Coordinación Política, para tal efecto, realizará consulta pública en los términos de la Ley. B) La Junta de Coordinación Política llevará a cabo una o varias entrevistas públicas con las personas interesadas, únicamente por lo que respecta al cargo de Presidencia. C) La Junta de Coordinación Política hará las propuestas de las ternas de quienes ocuparán cada uno de los cargos referidos. D) El Pleno, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, designará, de las ternas propuestas, a quienes habrán de ocupar los cargos de Presidencia y a las demás personas integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Las personas funcionarias a que se refiere esta fracción, únicamente podrán ser removidas de sus cargos, en los términos del Título XIII de esta Constitución. XXVIII. ... XXIX. ... XXX. ... XXXI. ... XXXII. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura; XXXIII. En los términos del artículo 93 fracción XXII, emitir las opiniones que le solicite La Gobernadora o Gobernador del Estado, para nombramientos de personas funcionarias; XXXIV. Otorgar premios o recompensas a las personas que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad; conceder auxilios o pensiones a las personas viudas o en situación de orfandad de quienes hubieren fallecido siendo merecedoras o merecedores de aquellas recompensas sin haberlas recibido y declarar beneméritos del Estado a aquellas personas, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento; XXXV. Expedir la Ley de Pensiones Civiles,
--	---

recompensas sin haberlas recibido y declarar beneméritos del Estado a aquellos individuos, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento; XXXV. Expedir la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatorio el ahorro entre los empleados Oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con qué subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitados para trabajar; XXXVI. Conceder pensiones a los servidores del Estado que queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones; y a sus viudas o huérfanos cuando aquellos perdieran la vida por la causa expresada; Así mismo, a los miembros pertenecientes a los grupos de voluntarios integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Chihuahua, que presten un servicio no remunerado y que por motivo de su actividad, queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo o funciones; y a sus viudas o huérfanos cuando aquellos perdieran la vida por los mismos motivos; XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes. XXXVIII. Organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y las medidas preliberacionales como medios para lograr la reinserción social de los reos sentenciados; XXXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo; XL. Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores; XLI. Crear, a iniciativa del Poder que así lo requiera, organismos descentralizados y autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les	en virtud de la cual se establezca como obligatorio el ahorro entre las personas empleadas Oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que estas cuenten con qué subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitadas para trabajar; XXXVI. Conceder pensiones a las personas servidoras del Estado que queden incapacitadas total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones; y a sus personas viudas o huérfanas cuando aquellas perdieran la vida por la causa expresada; Así mismo, a las personas pertenecientes a los grupos de voluntariado integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Chihuahua, que presten un servicio no remunerado y que por motivo de su actividad, queden incapacitadas o incapacitados total o parcialmente para el trabajo o funciones; y a sus personas viudas o huérfanas cuando aquellas o aquellos perdieran la vida por los mismos motivos; XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes. XXXVIII. Organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y las medidas preliberacionales como medios para lograr la reinserción social de los reos sentenciados; XXXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo; XL. Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores; XLI. Crear, a iniciativa del Poder que así lo requiera, organismos descentralizados y autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual; XLII. Se deroga. XLIII. Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la
--	---

asignen, así como la obligación del Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual; XLII. Se deroga. XLIII. Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso. Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; XLIV. Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado según el procedimiento dispuesto en el artículo 83 bis de esta Constitución. XLV. Expedir las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el territorio estatal. XLVI. Expedir las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado. XLVII. Citar a comparecer ante el Pleno a los titulares de las Secretarías de Estado, a los directores de las entidades paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, en caso de requerir su presencia para tratar asuntos de relevancia y trascendencia para el Estado. XLVIII. Aprobar los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública, en los plazos que disponga la Ley. XLIX. Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y demás leyes.	que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de las diputadas y diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso. Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; XLIV. Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado según el procedimiento dispuesto en el artículo 83 bis de esta Constitución. XLV. Expedir las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el territorio estatal. XLVI. Expedir las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado. XLVII. Citar a comparecer ante el Pleno a las personas titulares de las Secretarías de Estado, a las directoras y directores de las entidades paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, en caso de requerir su presencia para tratar asuntos de relevancia y trascendencia para el Estado. XLVIII. Aprobar los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública, en los plazos que disponga la Ley. XLIX. Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y demás leyes.
CAPITULO IV DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS	CAPÍTULO IV DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS
ARTÍCULO 65. Son deberes de los Diputados: I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el entendido de que los que faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del presidente, no tendrán derecho a las dietas correspondientes; II. Despachar dentro de los términos que señale la Ley Orgánica del Congreso, los asuntos que pasen a las Comisiones que desempeñen.	ARTÍCULO 65. Son deberes de las Diputadas y Diputados: I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el entendido de que quienes faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la presidencia no tendrán derecho a las dietas correspondientes; II. Despachar dentro de los términos que señale la Ley Orgánica del Congreso, los asuntos que pasen a las Comisiones que

III. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso; IV. Visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron electas, a los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, y presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, inherentes a su encargo, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional. A) Se deroga. B) Se deroga. C) Se deroga. D) Se deroga. E) Se deroga. ... Para que los diputadas puedan cumplir con las prevenciones contenidas en este artículo, todas las funcionarios del Estado y de los municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.	desempeñen. III. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso; IV. Visitar en las recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaran electas o electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electas o electos por el principio de representación proporcional, y presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, inherentes a su encargo, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional. A) Se deroga. B) Se deroga. C) Se deroga. D) Se deroga. E) Se deroga. ... Para que las diputadas y diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en este artículo, todas las personas funcionarias del Estado y de los municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.
ARTICULO 66. Los Diputadas podrán formular preguntas al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, a cualquiera de los Secretarios a Coordinadores y a los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos y Organismos Descentralizados, conforme a las bases siguientes: I. Deberán presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta, acompañarse de una breve motivación y leídas por su autor en sesión ordinaria de la Diputación Permanente o del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período; II. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico; III. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación ante el Pleno o la siguiente cuando se presente en la Diputación Permanente, el Presidente turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso al Gobernador, una vez que haya constatado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia del funcionario de que se trate y que	ARTÍCULO 66. Las Diputadas y Diputados podrán formular preguntas a la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, a cualquiera de las Secretarías a Coordinaciones y a las o las Titulares de los Organismos Públicos Autónomos y Organismos Descentralizados, conforme a las bases siguientes: I. Deberán presentarse por escrita, redactadas en forma sucinta, acompañarse de una breve motivación y leídas por su autora o autor en sesión ordinaria de la Diputación Permanente o del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período; II. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico; III. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación ante el Pleno o la siguiente cuando se presente en la Diputación Permanente, la Presidencia turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso a la Gobernadora o Gobernador, una vez que haya constatada que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia de la funcionaria o funcionario de que se trate y que

además reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado por otra pregunta similar en el mismo período, la declarará improcedente; IV. Tratándose de la administración centralizada, el funcionario, por conducto del Secretario General de Gobierno, hará llegar su respuesta o informe correspondiente a quien presida la Mesa Directiva; en los demás casos por conducto del Presidente, Directores o sus equivalentes de los organismos mencionados, dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la pregunta, pero si presenta solicitud motivada, el plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por cinco días naturales. V. El Congreso o la Diputación Permanente conocerán la respuesta y en su caso podrá debatir sobre ella, pero se abstendrá de acordar moción o voto de censura.	además reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado por otra pregunta similar en el mismo período, la declarará improcedente; IV. Tratándose de la administración centralizada, la persona funcionaria, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, hará llegar su respuesta o informe correspondiente a quien presida la Mesa Directiva; en los demás casos por conducto de la Presidencia, Direcciones o sus equivalentes de los organismos mencionados, dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la pregunta, pero si presenta solicitud motivada, el plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por cinco días naturales. V. El Congreso o la Diputación Permanente conocerán la respuesta y en su caso podrá debatir sobre ella, pero se abstendrá de acordar moción o voto de censura.
ARTICULO 67. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Quien presida la Mesa Directiva velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.	ARTÍCULO 67. Las diputadas y diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidas o reconvenidos por ellas. Quien presida la Mesa Directiva velará por el respeto al fuero constitucional de las diputadas y diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.
ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. A los Diputados. II. Al Gobernador. III. ... IV. ... V. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General. VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo. Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.	ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I. A las Diputadas y Diputados. II. A la Gobernadora o Gobernador. III. ... IV. ... V. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto de la Presidencia, previo acuerdo del Consejo General. VI. A la Gobernadora o Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo. Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernadora o Gobernador Constitucional.

VII. ... VIII. ... IX. ... El Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. ...	VII. ... VIII. ... IX. ... Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. ...
ARTÍCULO 69. Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50. Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.	ARTÍCULO 69. Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por la persona titular del Poder Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputadas y diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50. Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.
ARTÍCULO 70. El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.	ARTÍCULO 70. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.
ARTÍCULO 71. El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.	ARTÍCULO 71. El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputadas y diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá a la Gobernadora o Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.
ARTÍCULO 72. Se reputará aprobado por el Gobernador toda proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término a que se refiere el artículo 70.	ARTÍCULO 72. Se reputará aprobado por la Gobernadora o el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término a que se refiere el artículo 70.
ARTÍCULO 74. Si se hubiese vencido el plazo que el Gobernador tiene para formular observaciones, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado, y por aprobación del Pleno Legislativo se podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento.	ARTÍCULO 74. Si se hubiese vencido el plazo que la Gobernadora o Gobernador tiene para formular observaciones, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado, y por aprobación del Pleno Legislativo se podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento.
ARTÍCULO 75. El Ejecutivo no podrá hacer	ARTÍCULO 75. La persona titular del Poder

observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a este confiere el artículo 64 en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII y XLIII y la fracción II del artículo 82.	Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a este confiere el artículo 64 en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII y XLIII y la fracción II del artículo 82.
ARTÍCULO 81. La Diputación Permanente se instalará inmediatamente después de la última sesión ordinaria y acordará los días y hora de sus sesiones regulares. Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente: deberá celebrar por lo menos una sesión semanal y sesionar con la concurrencia de tres de sus miembros cuando menos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.	ARTÍCULO 81. La Diputación Permanente se instalará inmediatamente después de la última sesión ordinaria y acordará los días y hora de sus sesiones regulares. Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidencia: deberá celebrar por lo menos una sesión semanal y sesionar con la concurrencia de, cuando menos, tres de las personas que la integran. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
ARTÍCULO 82. Las atribuciones de la Diputación Permanente son: I. ... II. ... III. ... IV. Integrar el número de Diputados que la componen, en caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados; V. ... VI. ... VII. Acordar la citación de los suplentes en caso de falta absoluta de los diputados propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso; VIII. Recibir del Instituto Estatal Electoral y, en su caso, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, la información relativa a la elección de Gobernador, de la que dará cuenta oportuna al Congreso para efectos de la declaratoria de Gobernador Electo; IX. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XIX del artículo 64, siempre que no excedan de un mes y en su caso, nombrar Gobernador Interino; X. ... XI. ... A) En el año de renovación de la Legislatura, a los diputados electos para instalarla y acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional. B) Tratándose del segundo y tercer años de ejercicio constitucional, a los diputados en funciones, para acordar la relacionada con la designación de la Mesa Directiva que corresponda.	ARTÍCULO 82. Las atribuciones de la Diputación Permanente son: I. ... II. ... III. ... IV. Integrar el número de Diputadas y Diputados que la componen, en caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados; V. ... VI. ... VII. Acordar la citación de las y los suplentes en caso de falta absoluta de las diputadas y diputados propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso; VIII. Recibir del Instituto Estatal Electoral y, en su caso, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, la información relativa a la elección de Gobernadora o Gobernador, de la que dará cuenta oportuna al Congreso para efectos de la declaratoria de Gobernadora o Gobernador Electo; IX. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XIX del artículo 64, siempre que no excedan de un mes y en su caso, nombrar Gobernadora o Gobernador Interino; X. ... XI. ... A) En el año de renovación de la Legislatura, a las diputaciones electas para instalarla y acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional. B) Tratándose del segundo y tercer años de ejercicio constitucional, a las diputadas y diputados en funciones, para acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva que corresponda.

XII. ...	XII. ...
Artículo 83 bis. La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos concluidos. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación; III. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad; IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; V. Contar al día de su designación con Título de antigüedad mínima de cinco años y Cédula Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de Fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VI. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en Administración Pública, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; VII. No haber sido titular de alguna de las dependencias en el Gobierno del Estado, Ayuntamientos o que por disposición constitucional estén dotadas de autonomía, organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o	Artículo 83 bis. La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos concluidos. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación; III. No haber sido condenada o condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad; IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; V. Contar al día de su designación con Título de antigüedad mínima de cinco años y Cédula Profesional de Contaduría Pública, Licenciatura en Derecho, Licenciatura en Economía o Licenciatura en Administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de Fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VI. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en Administración Pública, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; VII. No haber sido titular de alguna de las dependencias en el Gobierno del Estado, Ayuntamientos o que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal, en los últimos dos años;

municipal, en los últimos dos años: VIII. No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, en los cinco años anteriores a la designación, y IX. No ser ministro de culto religioso. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado, además de cumplir con los requisitos antes enumerados, durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia Su designación se hará por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, de conformidad con la convocatoria pública que se expida para tales efectos. Este panel se integrará por nueve miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Ejecutivo y cinco por el Legislativo. Los miembros del panel, así como aquellos que integren la terna que ellos propongan, deberán acreditar estar exentos de conflicto de interés.	VIII. No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, en los cinco años anteriores a la designación, y IX. No ser ministra o ministro de culto religioso. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado, además de cumplir con los requisitos antes enumerados, durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia Su designación se hará por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, de conformidad con la convocatoria pública que se expida para tales efectos. Este panel se integrará por nueve personas, de las cuales cuatro serán designadas por el Ejecutivo y cinco por el Legislativo. Las personas integrantes del panel, así como aquellas que integren la terna que ellas propongan, deberán acreditar estar exentas de conflicto de interés.
Artículo 83 ter. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley; II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos	Artículo 83 ter. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley; II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos

establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan; IV. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia; V. Entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en los plazos y términos que marca la ley, los cuales se someterán a la consideración del Congreso.	establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan; IV. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia; V. Entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en los plazos y términos que marca la ley, los cuales se someterán a la consideración del Congreso.
--	--

La cuenta pública deberá fiscalizarse en los plazos y términos que establece esta Constitución y la ley. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad, y VI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes. Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley; así mismo facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Además, las y los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciba o ejerza recursos públicos deberá proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado, en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.	La cuenta pública deberá fiscalizarse en los plazos y términos que establece esta Constitución y la ley. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad, y VI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes. Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley; así mismo facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Además, las personas servidoras públicas, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciba o ejerza recursos públicos deberá proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado, en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las personas usuarias del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.
TÍTULO VIII DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	TÍTULO VIII DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO
ARTÍCULO 84. Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección. II. ... III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley; IV. No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución; V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.	ARTÍCULO 84. Para poder ser electa Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativa del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección. II. ... III. No ser ministra o ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley; IV. No haber sido nombrada Gobernadora o Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución; V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, titular de la Fiscalía General del Estado, Secretaria, Secretario, Coordinadora, Coordinador, ni Magistrada o Magistrado del Tribunal

VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército, y VII. La condición que para ser diputada establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución. Los servidores comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos a empleos.	Superior de Justicia. VI. No ser persona servidora pública federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con manda en el Ejército, y VII. La condición que para ser diputada o diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución. Las personas servidoras comprendidas en las fracciones V y VI, podrán ser electas siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separadas de sus cargos a empleos.
ARTÍCULO 85. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.	ARTÍCULO 85. El cargo de Gobernadora o Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.
ARTÍCULO 86. La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.	ARTÍCULO 86. La elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado será popular y directa en los términos que disponga esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.
ARTÍCULO 87. El Gobernador, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, a cualquiera otra que sea su denominación.	ARTÍCULO 87. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interina, Provisional, Sustituta, a cualquiera otra que sea su denominación
ARTÍCULO 88. El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido". El Presidente del Congreso y de la Diputación Permanente en su casa, le amonestará en estos términos: "Si así no lo hicieris, la Nación o el Estado os la demanden".	ARTÍCULO 88. La Gobernadora o Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de Gobernadora o Gobernador que el pueblo me ha conferido". La Presidencia del Congreso y de la Diputación Permanente en su casa, le amonestará en estos términos: "Si así no lo hicieris, la Nación o el Estado os la demanden"
ARTÍCULO 89. Las faltas temporales o absolutas del Gobernador se suplirán en la siguiente forma: I. En caso de falta temporal que no exceda de sesenta días, el Secretario General de Gobierno asumirá el cargo	ARTÍCULO 89. Las faltas temporales o absolutas de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado se suplirán en la siguiente forma: I. En caso de falta temporal que no exceda de sesenta días, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno

de Gobernador Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo, el Congreso o la citada Diputación nombrará un Gobernador Interino. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este precepto; II. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente; III. Si la falta absoluta ocurriere durante los cuatro últimos años del período, el Congreso por mayoría absoluta de votos, nombrará un Gobernador Sustituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período y, en caso de receso, la Diputación Permanente hará el nombramiento convocando desde luego a sesiones al Congreso para que éste lo ratifique o haga otro nuevo. IV. Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Gobernador Sustituto. V. Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General de Gobierno se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Sustituto, en sus respectivos casos; VI. Para poder ser nombrado Gobernador Interino, cuando no lo sea por ministerio de ley el Secretario General de Gobierno, Provisional o Sustituto, se	asumirá el cargo de Gobernadora o Gobernador Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo, el Congreso o la citada Diputación nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este precepto; II. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará una Gobernadora o Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de Gobernadora o Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente; III. Si la falta absoluta ocurriere durante los cuatro últimos años del período, el Congreso por mayoría absoluta de votos, nombrará una Gobernadora o Gobernador Sustituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período y, en caso de receso, la Diputación Permanente hará el nombramiento convocando desde luego a sesiones al Congreso para que éste lo ratifique o haga otro nuevo. IV. Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado en ejercicio de sus funciones, la Gobernadora o Gobernador Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión en sus respectivos casos, la Gobernadora o Gobernador Provisional o Sustituto. V. Si la falta absoluta ocurriere encontrándose quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus funciones, la Secretaria o Secretario General de Gobierno se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión de la Gobernadora o Gobernador Provisional o del Sustituto, en sus respectivos casos; VI. Para poder ser nombrada Gobernadora o Gobernador Interina, cuando no lo sea por ministerio de ley la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, Provisional o Sustituto, se requieren las condiciones que para ser Gobernadora
---	---

requieren las condiciones que para ser Gobernador Constitucional exigen las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de esta Constitución.	o Gobernador Constitucional exigen las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de esta Constitución.
ARTÍCULO 90. Nunca podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador Provisional, el de Gobernador Sustituto o el que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional cualquiera que sea el nombre con que se le designe. Tampoco podrá ser electo para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador con el carácter de Interino, o el que lo haya asumido por ministerio de ley, o con cualquiera otra denominación, durante los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.	ARTÍCULO 90. Nunca podrá ser electa para el período inmediato la persona ciudadana que haya desempeñado el cargo de Gobernadora o Gobernador Provisional, el de Gobernadora o Gobernador Sustituto o el que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta de la Gobernadora o Gobernador Constitucional cualquiera que sea el nombre con que se le designe. Tampoco podrá ser electa para el período inmediato, la ciudadana o ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernadora o Gobernador con el carácter de Interino, o el que lo haya asumido por ministerio de ley, o con cualquiera otra denominación, durante los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.
ARTÍCULO 91. El Gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni salir del territorio del Estado por más de veintidós días sin licencia del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente; cuando deba salir por un término de veintidós días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia; tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles, los resultados obtenidos de las mismas; cuando salga del territorio del Estado pero no del territorio nacional, por un tiempo no mayor a los cinco días hábiles, el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.	ARTÍCULO 91. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni salir del territorio del Estado por más de veintidós días sin licencia del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente; cuando deba salir por un término de veintidós días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia; tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles, los resultados obtenidos de las mismas; cuando salga del territorio del Estado pero no del territorio nacional, por un tiempo no mayor a los cinco días hábiles, la Gobernadora o el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.
ARTÍCULO 92. El Gobernador se considerará separado del Despacho, cuando saliere de los límites del Estado sin la licencia requerida por el artículo próximo anterior, salvo casos de fuerza mayor.	ARTÍCULO 92. La Gobernadora o Gobernador se considerará separado del Despacho, cuando saliere de los límites del Estado sin la licencia requerida por el artículo próximo anterior, salvo casos de fuerza mayor.
ARTÍCULO 93. Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la	ARTÍCULO 93. Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la

iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite; X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. Exhortar a los ayuntamientos, presidentes de municipalidad y de sección y comisarios, cuando lo estime conveniente, para que se mejoren los ramos de la administración municipal; XV. Coordinar, con los respectivos presidentes municipales, presidentes de sección y comisarios de policía, los asuntos relativos a los ramos cuya administración corresponda al Ejecutivo; XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa. XXI. ... XXII. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretarios, Coordinadores y Directores, y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente. ...	iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, debiendo comparecer la persona encargada de las finanzas del Estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite; X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. Exhortar a los ayuntamientos, presidentas o presidentes de municipalidad y de sección y comisarias o comisarios, cuando lo estime conveniente, para que se mejoren los ramos de la administración municipal; XV. Coordinar, con las y los respectivos presidentes municipales, presidentas o presidentes de sección y comisarias o comisarios de policía, los asuntos relativos a los ramos cuya administración corresponda al Ejecutivo; XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado. En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernadora o Gobernador resulte electa. XXI. ... XXII. Nombrar y remover libremente a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, Secretarias, Secretarios, Coordinadoras, Coordinadores, Directoras y Directores, y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente. ... Para remover de sus cargos a las
--	--

Para remover de sus cargos a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, el Gobernador deberá someterlo a la aprobación del Congreso del Estado. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General designará a las y los Fiscales Especializados, en los términos que se establezca en su ley orgánica y el Gobernador les extenderá su nombramiento y tomará su protesta de ley. El Gobernador removerá libremente al resto de las y los Fiscales Especializados. XXIII. ... XXIV. ... XXV. ... XXVI. ... XXVII. ... XXVIII. Representar al Estado en todo juicio o controversia que pueda afectar los intereses de éste, pudiendo nombrar uno o varios apoderados o delegados para tal efecto; XXIX. ... XXX. ... XXXI. ... XXXII. ... XXXIII. ... XXXIV. ... XXXV. ... XXXVI. ... XXXVII. ... XXXVIII. Sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y solicitar a éste la inclusión de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común del Estado en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de que puedan ser trasladados al país de su origen o residencia; XXXIX. ... XL. ... XLI. ...	personas titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, la Gobernadora o Gobernador deberá someterlo a la aprobación del Congreso del Estado. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General designará a las y los Fiscales Especializados, en los términos que se establezca en su ley orgánica y la Gobernadora o Gobernador les extenderá su nombramiento y tomará su protesta de ley. La o el Gobernador removerá libremente al resto de las y los Fiscales Especializados. XXIII. ... XXIV. ... XXV. ... XXVI. ... XXVII. ... XXVIII. Representar al Estado en todo juicio o controversia que pueda afectar los intereses de éste, pudiendo nombrar una o varias personas apoderadas o delegadas para tal efecto; XXIX. ... XXX. ... XXXI. ... XXXII. ... XXXIII. ... XXXIV. ... XXXV. ... XXXVI. ... XXXVII. ... XXXVIII. Sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, celebrar con la Federación convenios de carácter general para que las y los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y solicitar a éste la inclusión de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común del Estado en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de que puedan ser trasladados al país de su origen o residencia; XXXIX. ... XL. ... XLI. ...
CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL	CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA

GOBERNADOR	GOBERNADORA O GOBERNADOR
ARTÍCULO 95. Para ser Secretario General de Gobierno, Secretario o Coordinador, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; II. ... III. ... IV. ... V. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley. En el caso del Secretario General de Gobierno, se requiere ser mayor de treinta años, así como ser originario del Estado, o bien, haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años.	ARTÍCULO 95. Para ser titular de la Secretaría General de Gobierno, Secretaria, Secretario, Coordinadora o Coordinador, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento; II. ... III. ... IV. ... V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley. En el caso de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, se requiere ser mayor de treinta años, así como ser originaria del Estado, o bien, haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años.
ARTICULO 96. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos Poderes. El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, a más tardar el día treinta de septiembre, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos, pudiendo ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo. El Fiscal General del Estado concurrirá al Congreso a través de la Junta de Coordinación Política, cuando menos una vez al año, para analizar el estado que guarda su gestión.	ARTÍCULO 96. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo o la persona titular de la Secretaría General de Gobierno en su caso, y las personas titulares de dichos Poderes. La Secretaria o Secretario General de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado, las Secretarias, Secretarios y las Coordinadoras y Coordinadores. a más tardar el día treinta de septiembre, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos, pudiendo ser llamadas para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo. La persona titular de la Fiscalía General del Estado concurrirá al Congreso a través de la Junta de Coordinación Política, cuando menos una vez al año, para analizar el estado que guarda su gestión.
ARTICULO 97. Todas las leyes o decretos del Congreso, salvo los casos previstos en el artículo 74, deberán ser firmados por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, requisito sin el cual no serán obligatorios; los reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares y demás disposiciones del Gobernador, serán firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario o Coordinador a que el asunto corresponda o por el Fiscal General del Estado, en su caso.	ARTÍCULO 97. Todas las leyes o decretos del Congreso, salvo los casos previstos en el artículo 74, deberán ser firmados por la persona titular del Poder Ejecutivo y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, requisito sin el cual no serán obligatorios; los reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares y demás disposiciones de la Gobernadora o Gobernador, serán firmados por la Secretaria o Secretario General de Gobierno y par la Secretaria, Secretario, Coordinadora o Coordinador a que el asunto corresponda o por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, en su caso.
ARTICULO 98. Las ausencias temporales del Secretario General de Gobierno, cuando no	ARTÍCULO 98. Las ausencias temporales de la persona titular de la Secretaría General de

excedan de 60 días, serán suplidas por el Fiscal General del Estado.	Gobierno, cuando no excedan de 60 días, serán suplidas por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.
ARTICULO 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes afines para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.	ARTÍCULO 103. Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia serán nombradas para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las Magistradas y Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes afines para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.
ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere: I. a VII, ... Los nombramientos de las y los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.	ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere: I. a VII, ... Los nombramientos de las personas titulares de las magistraturas deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución. II. ... III. Designar a las y los funcionarios que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado. IV. Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el periodo inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento. La o el designado rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que	Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución. II. ... III. Designar a las funcionarias y funcionarios que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado. IV. Nombrar a la persona titular de la Presidencia del Pleno de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las Magistradas y Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las Magistradas y Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el periodo inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento. La persona designada rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia.

V.	guarda la administración de justicia.	V.	...
VI.	...	VI.	...
VII.	...	VII.	...
VIII.	...	VIII.	...
IX.	...	IX.	...
X.	...	X.	...
XI.	Conocer sobre las violaciones a los derechos de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.	XI.	Conocer sobre las violaciones a los derechos de las personas gobernadas en los términos del artículo 200 de esta Constitución.
XII.	...	XII.	...

ARTÍCULO 106. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables. Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieren involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos. El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.	ARTÍCULO 106. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables. Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las personas titulares de las magistraturas, Juezas, Jueces y demás personas servidoras públicas del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlas de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieren involucradas en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellas. El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.
ARTÍCULO 109. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como	ARTÍCULO 109. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como

en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones: I a V. ... Con excepción de la o el Presidente, cada uno de las y las Consejeros presidirá una comisión permanente.	en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones: I a V. ... Con excepción de la persona titular de la Presidencia, cada una de las Consejeras y Consejeros presidirá una comisión permanente.
ARTÍCULO 111. Serán atribuciones de quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo, cuando menos las siguientes: I. Representar al Consejo por sí o por medio de la o el servidor público que se designe conforme a la normativa aplicable. II. ... III. ... IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la o el Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes. V. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las y los Consejeros, jueces y servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares. VI. ...	ARTÍCULO 111. Serán atribuciones de quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo, cuando menos las siguientes: I. Representar al Consejo por sí o por medio de la persona servidora pública que se designe conforme a la normativa aplicable. II. ... III. ... IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la o el Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las Consejeras y Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la Consejera o Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes. V. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las Consejeras y Consejeros, juezas, jueces y personas servidoras públicas nombradas por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares. VI. ...
ARTÍCULO 112. Serán atribuciones de las y los Consejeros, cuando menos las siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación de la o el Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren. VIII. ... IX. ...	ARTÍCULO 112. Serán atribuciones de las Consejeras y Consejeros, cuando menos las siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación de la persona titular de la Presidencia de cada una de las comisiones y comités que integren. VIII. ... IX. ...

CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO	CAPÍTULO IV DE LAS JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
ARTÍCULO 115. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la jurisdicción, competencia y todo lo relativo a las y los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.	ARTÍCULO 115. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la jurisdicción, competencia y todo lo relativo a las y las personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia.
ARTÍCULO 121. El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, así como de una persona titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción. La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos. Si en la votación no se obtienen las dos terceras partes de los votos, el nombramiento será devuelto al Gobernador con las observaciones correspondientes, a efecto de que envíe una nueva propuesta dentro de los siguientes quince días hábiles. Para ser Fiscal General del Estado, se requiere: - Ser ciudadano mexicano por nacimiento; - Ser mayor de 30 años; - Tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y cinco años cuando menos de ejercicio profesional; y - No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.	ARTÍCULO 121. El Ministerio Público estará a cargo de un o una Fiscal General del Estado, así como de una persona titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción. La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador o Gobernadora y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos. Si en la votación no se obtienen las dos terceras partes de los votos, el nombramiento será devuelto a la Gobernadora o Gobernador con las observaciones correspondientes, a efecto de que envíe una nueva propuesta dentro de los siguientes quince días hábiles. Para ser Fiscal General del Estado, se requiere: Tener ciudadanía mexicana par nacimiento; - Ser mayor de 30 años; - Tener título de Licenciatura en Derecho debidamente registrado y cinco años cuando menos de ejercicio profesional; y - No ser ministra o ministro de algún culta religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
ARTÍCULO 123. Las ausencias temporales de los agentes del ministerio público serán cubiertas en los términos que señale la ley orgánica.	ARTÍCULO 123. Las ausencias temporales de las y los agentes del ministerio público serán cubiertas en los términos que señale la ley orgánica.
ARTÍCULO 124. Los Fiscales Especializados, los Agentes del Ministerio Público y todo el personal de la Fiscalía General del Estado protestarán ante el Fiscal General del Estado. Los agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía Anticorrupción protestarán ante la persona titular de esta.	ARTÍCULO 124. Las y los Fiscales Especializados, las y los los Agentes del Ministerio Público y todo el personal de la Fiscalía General del Estado protestarán ante el Fiscal General del Estado. las y los agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía Anticorrupción protestarán ante la persona titular de esta.
ARTÍCULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal	ARTÍCULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal

estará a cargo:

- I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de Regidores de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. Los regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Concejos Municipales

estará a cargo:

- I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por **una persona titular de la presidencia, una persona titular de la sindicatura** y el número de **regidoras y regidores** que determine la ley, con sus **respectivas suplencias**.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de **Regidoras y Regidores** electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de **Regidoras y Regidores** de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. **Las Regidoras y Regidores** electos por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser **reelectas** para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Las personas** que tengan el carácter de **propietarias** no podrán ser **electas** para el periodo inmediato con el cargo de suplentes, pero **estas** sí podrán ser **electas** para el periodo inmediato como **propietarias**, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de **las personas integrantes** del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como **las** que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Concejos Municipales que hayan sido nombrados por el Congreso en ejercicio de sus funciones. Si **alguna de las personas integrantes** de

que hayan sido nombrados por el Congreso en ejercicio de sus funciones. Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley; II. De las juntas municipales, las que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen, y III. De los comisarios de policía, los que residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior. Por cada miembro propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un suplente para cubrir las faltas del respectivo propietario.	un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley; II. De las juntas municipales, las que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por las y los integrantes que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen, y III. De las y los comisarios de policía, los que residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior. Por cada persona propietaria de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un suplente para cubrir las faltas del respectivo propietario.
ARTÍCULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos; IV. Ser del estado seglar; V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político; VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico. Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y VII. Derogada.	ARTÍCULO 127. Para poder ser electa o electo integrante de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos; IV. Ser del estado seglar; V. No haber sido condenada o condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político; VI. No ser persona servidora pública federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de la titularidad de la Presidencia Municipal y la Sindicatura. Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y VII. Derogada.
ARTÍCULO 128. Los miembros de las Juntas	ARTÍCULO 128. Las personas integrantes de las

Municipales y los Comisarios de Policía podrán ser reelectos por un periodo adicional para el mismo cargo.	Juntas Municipales y las o los Comisarios de Policía podrán ser reelectas o reelectos por un periodo adicional para el mismo cargo.
ARTÍCULO 129. En las elecciones de ayuntamientos, juntas municipales y comisarios de policía, sólo podrá votar quien reúna los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano y chihuahuense; II. Ser vecino del Estado, y III. Tener cuando menos dos meses de residencia habitual inmediatamente anteriores a la fecha de la elección en la municipalidad, sección municipal o comisaría de policía de que se trate.	ARTÍCULO 129. En las elecciones de ayuntamientos, juntas municipales y comisarias de policía, sólo podrá votar quien reúna los siguientes requisitos: IV. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y chihuahuense; V. Ser vecina o vecino del Estado, y VI. Tener cuando menos dos meses de residencia habitual inmediatamente anteriores a la fecha de la elección en la municipalidad, sección municipal o comisaría de policía de que se trate.
ARTÍCULO 136. Los Ayuntamientos, podrán contratar créditos o empréstitos que deban cubrirse dentro del periodo administrativo en que se lleve a cabo dicha contratación, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la mayoría de sus integrantes. ... Los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes serán responsables, personal y pecuniariamente, de la contravención de este precepto.	ARTÍCULO 136. Las personas integrantes de los Ayuntamientos correspondientes serán responsables, personal y pecuniariamente, de la contravención de este precepto.
ARTÍCULO 140. ... La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que por escrito le transmita el Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.	ARTÍCULO 140. ... La policía preventiva estará al mando de la presidencia municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que por escrito le transmita la o el Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
ARTÍCULO 142 bis. La figura del Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y el Control Interno Municipal en los términos y con las atribuciones que le confiere la ley.	ARTÍCULO 142 bis. La figura de la Sindicatura tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y el Control Interno Municipal en los términos y con las atribuciones que le confiere la ley.
ARTÍCULO 143. Todo habitante del Estado en edad escolar, tiene derecho a recibir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales tendrán el carácter de obligatorias y se impartirán gratuitamente en los planteles Oficiales, de acuerdo con la ley de la materia. ...	ARTÍCULO 143. Las y los habitantes del Estado en edad escolar, tienen derecho a recibir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales tendrán el carácter de obligatorias y se impartirán gratuitamente en los planteles Oficiales, de acuerdo con la ley de la materia. ...
ARTÍCULO 144. ... I. ... II. ... C) Coadyuvará en la Seguridad Escolar y contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer	ARTÍCULO 144. ... I. ... II. ... C) Coadyuvará en la Seguridad Escolar y contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer

en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona, y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.	en la y el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona, y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas , evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
ARTÍCULO 147. ... En los lugares donde no residan y ejerzan profesionistas legalmente titulados o los que haya no basten a juicio del los Ayuntamientos de las Municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del Estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos de capacidad y moralidad profesional que se les exijan. Esas licencias tendrán el carácter de revocables y puramente locales. La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma del registro de títulos y el procedimiento para expedir licencias a los prácticos y, en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.	ARTÍCULO 147. ... En los lugares donde no residan y ejerzan personas profesionistas legalmente tituladas o las que haya no basten a juicio del los Ayuntamientos de las Municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del Estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos de capacidad y moralidad profesional que se les exijan. Esas licencias tendrán el carácter de revocables y puramente locales. La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma del registro de títulos y el procedimiento para expedir licencias a las y los prácticos y, en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.
ARTÍCULO 150. En el Estado de Chihuahua es altamente honroso y meritorio servir a la educación pública. La ley determinará las recompensas y distinciones a los profesores que las merezcan por sus servicios.	ARTÍCULO 150. En el Estado de Chihuahua es altamente honroso y meritorio servir a la educación pública. La ley determinará las recompensas y distinciones a las y los profesores que las merezcan por sus servicios.
ARTÍCULO 151. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, los que deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Federal y 144 de la presente.	ARTÍCULO 151. La educación podrá ser impartida por particulares en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, los que deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Federal y 144 de la presente.
ARTÍCULO 153. ... Para el cierre definitivo de una institución educativa oficial, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Pleno.	ARTÍCULO 153. ... Para el cierre definitivo de una institución educativa oficial, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, por mayoría calificada de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en el Pleno.
ARTÍCULO 155. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud. La salud pública estatal estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de la dependencia que determine su ley orgánica.	ARTÍCULO 155. Las y los habitantes del Estado, tienen derecho a la protección de la salud. La salud pública estatal estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de la dependencia que determine su ley orgánica.
ARTÍCULO 165 bis. Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones	ARTÍCULO 165 bis. Las personas servidoras públicas del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. ... I. ... II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración igual o superior al monto máximo autorizado en el presupuesto estatal para la remuneración del Gobernador del Estado; y la remuneración de éste, a su vez no será igual o superior que la del Presidente de la República. III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.	administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. ... I. ... II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración igual o superior al monto máximo autorizado en el presupuesto estatal para la remuneración de la o el Gobernador del Estado; y la remuneración de éste, a su vez no será igual o superior que la de la o del Presidente de la República. III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la o el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado.
ARTÍCULO 166. El Tribunal Superior de Justicia, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán oportunamente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para cada año fiscal a fin de que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.	ARTÍCULO 166. El Tribunal Superior de Justicia, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de sus respectivas Presidencias, comunicarán oportunamente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para cada año fiscal a fin de que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.
ARTÍCULO 167. Cuando estuviere por agotarse alguna asignación en cualquier partida del presupuesto, el encargado de las finanzas del Estado, deberá dar aviso al Gobernador para que este promueva lo conducente.	ARTÍCULO 167. Cuando estuviere por agotarse alguna asignación en cualquier partida del presupuesto, la persona encargada de las finanzas del Estado, deberá dar aviso al Poder Ejecutivo para que este promueva lo conducente.

ARTÍCULO 168. El encargado de las finanzas del Estado y los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente.	ARTÍCULO 168. La persona encargada de las finanzas del Estado y los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente.
ARTÍCULO 170. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, a fin de promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, en los términos que determinen la ley estatal y federal en la materia.	ARTÍCULO 170. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, a fin de promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, en los términos que determinen la ley estatal y federal en la materia.
ARTÍCULO 171. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y cinco miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 170, que serán elegidos por períodos de dos años, en sorteo que realicen la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado. El Comité Rector será presidido de manera conjunta por el Auditor Superior del Estado y la persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos. El Comité Rector, además de lo dispuesto por la ley estatal y la ley federal en la materia, ejecutará las acciones de: I. ... II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema; y ...	ARTÍCULO 171. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y cinco personas rotatorias de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 170, que serán elegidas por períodos de dos años, en sorteo que realicen la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado. El Comité Rector será presidido de manera conjunta por la o el Auditor Superior del Estado y la persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, o por las personas representantes que de manera respectiva designen para estos efectos. ... I. ... II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre las y los integrantes del Sistema; y ...
ARTÍCULO 174. El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que formen los obreros y patronos para la protección de sus respectivos intereses, con las condiciones y requisitos que para el goce de dicha prerrogativa se exijan en la ley correspondiente y en la reglamentaria del trabajo.	ARTÍCULO 174. El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que formen las personas obreras y patronas para la protección de sus respectivos intereses, con las condiciones y requisitos que para el goce de dicha prerrogativa se exijan en la ley correspondiente y en la reglamentaria del trabajo.
ARTÍCULO 175. La ley castigará severamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, aún cuando no sean de primera necesidad, y todo negocio, servicio al público, acto, procedimiento o combinación	ARTÍCULO 175. La ley castigará severamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, aún cuando no sean de primera necesidad, y todo negocio, servicio al público, acto, procedimiento o combinación

que provoquen directa o indirectamente un alza artificial en los precios; pudiendo en cualquier tiempo el Ejecutivo, sin necesidad de autorización especial, nombrar comisiones que investiguen los hechos prohibidos en este artículo y las maniobras de los acaparadores o manipuladores, los cuales, al haber sospechas de su responsabilidad, serán consignados a las autoridades judiciales. No se considerarán comprendidos en esta prohibición los actos que ejecutaren las asociaciones de trabajadores o de productores, para los fines, en los términos y bajo las condiciones que expresan los párrafos tercero y cuarto del artículo 28 de la Constitución General.	que provoquen directa o indirectamente un alza artificial en los precios; pudiendo en cualquier tiempo el Ejecutivo, sin necesidad de autorización especial, nombrar comisiones que investiguen los hechos prohibidos en este artículo y las maniobras de quienes acaparen o manipulen, los cuales, al haber sospechas de su responsabilidad, se les consignará a las autoridades judiciales. No se considerarán comprendidos en esta prohibición los actos que ejecutaren las asociaciones de personas trabajadoras o productoras, para los fines, en los términos y bajo las condiciones que expresan los párrafos tercero y cuarto del artículo 28 de la Constitución General.
TITULO XIII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO	TITULO XIII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO
ARTÍCULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato ... La ley y demás normas conducentes sancionarán a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetas a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. ... Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para	ARTÍCULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son personas servidoras públicas las y los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato ... La ley y demás normas conducentes sancionarán a las personas servidoras públicas y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetas a juicio político, además de las y los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. ...

desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. ... La comisión de delitos comunes en materia de corrupción por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como propietarios de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, privándolos de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ... La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control o la Auditoría Superior del Estado, así como la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares. ... Además dichos titulares no deberán haber sido candidatos ni dirigentes de algún partido político en los cinco años anteriores a su designación; durante su encargo no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo las no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.	Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. ... La comisión de delitos comunes en materia de corrupción por parte de cualquier persona servidora pública o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a las personas servidoras públicas que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como propietarias de ellas, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, privandoles de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. III. Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido la parte responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ... La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control o la Auditoría Superior del Estado, así como la imposición de sanciones a personas servidoras públicas y particulares. ... Además quienes funjan como titulares no deberán haber ocupado una candidatura o la dirigencia de algún partido político en los cinco años anteriores a su designación; durante su encargo no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.
---	---

Se exceptúa del anterior párrafo lo relativo a la figura del Síndico. IV. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. V. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. ... VI. Por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público, podrán ser acreedores a sanciones de carácter civil. ... Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...	Se exceptúa del anterior párrafo lo relativo a la figura de la Sindicatura. IV. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las y los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. V. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a las y los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. ... VI. Por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público, se les podrá acreditar sanciones de carácter civil. ... Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de las y los particulares, será objetiva y directa. Las y los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...
ARTÍCULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil. Tienen fuero: I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado; II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado; III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia.	ARTÍCULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil. Tienen fuero: I. Del Poder Legislativo, las y los Diputados al Congreso del Estado; II. Del Poder Ejecutivo, la o el Gobernador del Estado, la o el Secretario General de Gobierno y la o el Fiscal General del Estado; III. Del Poder Judicial, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado y las y los Jueces de Primera Instancia.

IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente; V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular. VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente. VII. ...	IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Titular; V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular. VI. Del Instituto Estatal Electoral, su Titular. VII. ...
ARTÍCULO 180. La licencia suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el período de licencia, las autoridades competentes procedieran penalmente contra un servidor público, éste no podrá ocupar nuevamente el cargo a menos que se le decrete libertad por resolución firme.	ARTÍCULO 180. La licencia suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el período de licencia, las autoridades competentes procedieran penalmente contra una persona servidora pública, ésta no podrá ocupar nuevamente el cargo a menos que se le decrete libertad por resolución firme.
ARTÍCULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes.	ARTÍCULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran las personas servidoras públicas mencionadas en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes.
ARTÍCULO 182. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor pública desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.	ARTÍCULO 182. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que la persona servidora pública desempeñe su carga y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.
ARTÍCULO 183. Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que menciona el artículo 179 por la comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de los presentes, si ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente. Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su cargo. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de sus funciones, no se concederá al reo la gracia del indulto. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la	ARTÍCULO 183. Para proceder penalmente en contra de las personas servidoras públicas que menciona el artículo 179 por la comisión de delitos comunes durante el tiempo de su carga, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de las personas presentes, si ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente. Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando la o el inculcado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, la o el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, la a el inculcado podrá reasumir su carga. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de sus funciones, no se concederá a la o el reo la gracia del indulto. Las sanciones penales se

legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico y cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el logro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.	aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico y cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el logro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
ARTÍCULO 184. La responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos que se mencionan en el artículo 179.	ARTÍCULO 184. La responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública , será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeñe alguno de los cargos que se mencionan en el artículo 179.
ARTÍCULO 186. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando los funcionarios mencionados en el artículo 179 cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 179, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y 183.	ARTÍCULO 186. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando las y los funcionarios mencionados en el artículo 179 cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo. Si la persona servidora pública ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrada o electa para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 179, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y 183.
ARTÍCULO 187. ... A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. ... B. ... III. Rendirá un informe público anual a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, y ...	ARTÍCULO 187. ... A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre las partes integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. ... B. ... III. Rendirá un informe público anual a las personas titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, y ...
ARTÍCULO 188. De los delitos que cometan los servidores públicos que no gozan de fuera conocerán los Tribunales comunes en los términos que fije la ley.	ARTÍCULO 188. De los delitos que cometan las personas servidoras públicas que no gozan de fuera conocerán los Tribunales comunes en los términos que fije la ley.
ARTÍCULO 189. En las cuestiones de orden administrativo que señale la ley y con arreglo a lo que la misma disponga, se entenderá que la	ARTÍCULO 189. En las cuestiones de orden administrativo que señale la ley y con arreglo a lo que la misma disponga, se entenderá que la

autoridad resuelve favorablemente la solicitud del particular si éste no obtiene respuesta escrita en un plazo de seis meses.	autoridad resuelve favorablemente la solicitud de la o el particular si éste no obtiene respuesta escrita en un plazo de seis meses.
ARTÍCULO 190. Ningún ciudadano podrá desempeñar ni conservar dos o más cargos de elección popular; pero el electo podrá optar por el que le conviniere entendiéndose renunciado uno con la aceptación del otro.	ARTÍCULO 190. Ninguna persona podrá desempeñar ni conservar dos o más cargos de elección popular; pero la electa podrá optar por el que le conviniere entendiéndose renunciado uno con la aceptación del otro.
ARTÍCULO 191. Todo cargo público es incompatible con cualquier función o empleo federal, de éste o de otro Estado o de los municipios, cuando por ambos se perciba remuneración, exceptuándose las actividades de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función, salvo lo dispuesto para casos especiales y cuando el Congreso otorgue licencia expresa para ello al interesado. ...	ARTÍCULO 191. Todo cargo público es incompatible con cualquier función o empleo federal, de éste o de otro Estado o de los municipios, cuando por ambos se perciba remuneración, exceptuándose las actividades de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función, salvo lo dispuesto para casos especiales y cuando el Congreso otorgue licencia expresa para ello a la persona interesada
ARTÍCULO 192. Nunca podrán reunirse en una persona varios empleos públicos por los que se disfrute remuneración; exceptuándose únicamente los de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función. La infracción de este artículo y de los dos próximos anteriores será motivo de responsabilidad para los funcionarios y empleados que, en sus respectivos casos, ordenen o reciban los pagos indebidos.	ARTÍCULO 192. Nunca podrán reunirse en una persona varios empleos públicos por los que se disfrute remuneración; exceptuándose únicamente los de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función. La infracción de este artículo y de los dos próximos anteriores será motivo de responsabilidad para las personas funcionarias y empleadas que, en sus respectivos casos, ordenen o reciban los pagos indebidos.
ARTÍCULO 193. La destitución o remoción de los empleados públicos que no se consideren como funcionarios o empleados de confianza, sólo podrá hacerse por las causas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la ley, con el propósito de garantizar los legítimos derechos de los servidores del Estado y de los Municipios.	ARTÍCULO 193. La destitución o remoción de las personas empleadas públicas que no se consideren como funcionarias o empleadas de confianza, sólo podrá hacerse por las causas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la ley, con el propósito de garantizar los legítimos derechos de las y los servidores del Estado y de los Municipios.
ARTÍCULO 194. Los funcionarios que por cualquier motivo comiencen a ejercer su encargo o tomen posesión de él, después de los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución sólo permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del período que les corresponda, salvo disposición expresa en contrario.	ARTÍCULO 194. Las personas funcionarias que por cualquier motivo comiencen a ejercer su encargo o tomen posesión de él, después de los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución sólo permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del período que les corresponda, salvo disposición expresa en contrario.
ARTÍCULO 196. Todo servidor público del Estado o de los municipios, que tenga funciones de dirección y atribuciones de mando, al entrar al desempeño de sus cargos, hará protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la Federal y las leyes emitidas conforme a éstas. ...	ARTÍCULO 196. Toda persona servidora pública del Estado o de los municipios, que tenga funciones de dirección y atribuciones de mando, al entrar al desempeño de sus cargos, hará protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la Federal y las leyes emitidas conforme a éstas. ...

ARTÍCULO 197. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. ...	ARTÍCULO 197. Las personas servidoras públicas del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas independientes. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública. ...
ARTÍCULO 198. Los funcionarios y empleados del Estado y municipales, en las poblaciones fronterizas, tienen la obligación de residir en territorio nacional, bajo la pena de perder su cargo o empleo.	ARTÍCULO 198. Las personas funcionarias y empleadas del Estado y municipales, en las poblaciones fronterizas, tienen la obligación de residir en territorio nacional, bajo la pena de perder su cargo o empleo.
ARTÍCULO 199. Todos los funcionarios y empleados públicos, recibirán por sus servicios la retribución que les asigne la ley, pudiéndose con aprobación del Congreso, aumentar o disminuir los sueldos según las condiciones del Erario Público.	ARTÍCULO 199. Todas las personas funcionarias y empleadas públicas, recibirán por sus servicios la retribución que les asigne la ley, pudiéndose con aprobación del Congreso, aumentar o disminuir los sueldos según las condiciones del Erario Público.
ARTÍCULO 202. ... Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. ...	ARTÍCULO 202. ... Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de las y los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Representación Popular, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4o. ...

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

- E. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o **persona servidora pública** que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
- F. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Toda **persona servidora pública** está obligada a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o **personas servidoras públicas** responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

G. ...

- H. Tendrá un Consejo integrado por seis **consejerías** que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de **las diputadas y** diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. **Las personas** consejeras durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidas **las dos personas** consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y reelectas para un segundo período.

La presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **que** lo será también del Consejo, será elegida en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecta por una sola vez y solo podrá ser removida de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

La presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

...

Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a acceder en igualdad de

oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Es derecho de **quienes habitan** el Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia.

...

ARTÍCULO 5a. **Toda persona** tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.

...

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes de una persona en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyan las medidas de defensa necesarias para **la o el** particular afectada.

ARTÍCULO 6o. Ningún juicio, civil o penal, tendrá más de dos instancias.

Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación.

Las autoridades administrativas permitirán a **toda persona detenida** comunicarse con persona de su confianza, para proveer a su defensa.

En toda investigación **si la o el** indiciado estuviere detenido tendrá derecho a nombrar **defensora o** defensor y aportar las pruebas que estime pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten.

La persona sentenciada no podrá ser **obligada** a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o de **la jueza, juez, o ante éstos** sin la asistencia de su **defensora o** defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si **la**

persona indiciada fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de **una persona traductora** que hable su lengua.

...

Las o los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinado en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutarán de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en los centros penitenciarios, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación.

...

El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía comenzará a computarse desde el momento en que se realice. Quien lo ejecute estará obligado a poner sin demora **a la persona infractora** a disposición de la autoridad competente y, ésta, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis horas.

...

ARTÍCULO 7o. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído **a la persona peticionaria** a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

ARTICULO 8o. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o **persona alguna**, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

...

Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por **terceras personas** o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.

...

ARTÍCULO 9o. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.

...

Así mismo, el Estado debe **asistirles**, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.

TÍTULO III

DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS Y LOS HABITANTES DEL ESTADO

ARTÍCULO 12. Las personas que habiten el Estado, sean nacionales o **extranjeras** y cualquier otra persona que en él se halle, están **obligadas** a:

- IV. Obedecer las leyes y respetar a las autoridades;
- V. Contribuir a los gastos públicos del Estado y del municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y
- VI. Tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 13. Son **personas vecinas** del Estado:

- III. **Las que** residan habitualmente en su territorio durante dos años, o
- IV. ...

ARTÍCULO 14. Las personas funcionarias públicas y empleadas públicas, las y los militares en servicio activo, las y los estudiantes, las personas confinadas y las personas presas y sentenciadas a prisión, no adquieren vecindad en el Estado, si en él residen sólo por sus funciones, empleos, comisiones, estudios o condenas, respectivamente.

ARTÍCULO 16. La vecindad no se pierde:

- IV. Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos, o comisión, que no sean permanentes.
- V. Por ausencia con motivo de negocio particular siempre que la persona manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad.
- VI. Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, o persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no constituye delito de otro género.
En todo caso la persona ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso fuera del Estado.

ARTÍCULO 17. Son obligaciones de **las vecinas y** vecinos, inscribirse en los padrones respectivos y manifestar la propiedad que tengan y el trabajo de que subsistan.

CAPÍTULO II

DE LAS Y LOS CHIHUAHUENSES

ARTÍCULO 19. **Las y los** chihuahuenses serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a **las personas** que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del Gobierno del Estado o de los Municipios.

CAPÍTULO III

DE LAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 20. Son **ciudadanas y** ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que además de ser **personas ciudadanas mexicanas** sean chihuahuenses.

ARTÍCULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

- VII. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de **Gobernadora o** Gobernador del Estado.
- VIII. Poder ser **votadas** para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de **candidatas o** candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las ciudadanas y** ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido **titular de la presidencia** del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como **candidata o** candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- IX. Tomar las armas en la Guardia Nacional;
- X. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado;

- XI. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición;
- XII. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción VII del artículo 68 de esta Constitución.

ARTÍCULO 22. Son deberes de **las ciudadanas y** ciudadanos chihuahuenses:

...

ARTÍCULO 23. Se suspende el ejercicio de los derechos de **la ciudadanía** chihuahuense:

- V. Por suspenderse **las de la ciudadanía mexicana**.
- VI. Por incapacidad legal o ebriedad consuetudinaria declaradas en forma.
- VII. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes de **ciudadana o** ciudadano.
- VIII. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de vinculación a proceso, o declaración de haber lugar a formación de causa contra **las personas aforadas** hasta que se dicte sentencia absolutoria ejecutoriada o se extinga la condena.

...

ARTÍCULO 24. Se pierden los derechos de **la ciudadanía** chihuahuense:

- II. Por haber perdido los de **la ciudadanía mexicana**.

...

ARTÍCULO 25. Los derechos de **ciudadana o** ciudadano chihuahuense suspensos o perdidos, se recobran:

...

ARTÍCULO 26. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de **ciudadana o** ciudadano; en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión en los casos en que no esté fijado por los mismos preceptos que la imponen.

TÍTULO IV **DEL PODER PÚBLICO**

ARTÍCULO 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y

como organizaciones de **las personas ciudadanas**, hacer posible el acceso de **estas** al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo **las personas ciudadanas** podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate.

Las candidaturas independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

...

IV. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de **personas inscritas** en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de **diputaciones** inmediata anterior.

V. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan **Gubernatura** del Estado, **diputaciones** al Congreso del Estado y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan **diputaciones** y ayuntamientos, equivaldrá al treinta y cinco por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

- VI. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de **candidaturas** y las campañas electorales de los partidos políticos estatales; el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, se observarán en los términos de la Ley General en la materia.

...

ARTÍCULO 27 TER. Los partidos políticos y **las candidaturas** independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía**, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de **candidaturas** a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio de Chihuahua de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y **candidaturas** independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política **contra las mujeres en razón de género**.

...

ARTÍCULO 29. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, y autoridades municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, darán la mayor apertura y

transparencia a su función, con la colaboración y participación de **la ciudadanía** en el quehacer gubernamental, en la forma en que lo establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

IV. ...

V. El Ejecutivo, en **una persona funcionaria** que se denominará "**Gobernador o Gobernadora** del Estado".

VI. El Judicial, en un "Tribunal Superior de Justicia" y en los jueces **y juezas** de primera instancia y menores.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en **una sola persona**.

...

ARTÍCULO 34. Si desaparecieren al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, **quien presida** el Tribunal Superior de Justicia asumirá por ministerio de ley y sin ningún otro requisito el Poder Ejecutivo y convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de **diputaciones** al Congreso; y éste, una vez instalado, nombrará Gobernador **o Gobernadora** con el carácter que corresponda.

ARTÍCULO 35. En caso de que desaparecieren los tres Poderes del Estado, asumirá el Poder Ejecutivo, con el carácter de Gobernador **o Gobernadora** Provisional, cualquiera de **las personas funcionarias** que lo hayan sido en el período constitucional anterior al desaparecido en el orden que a continuación se indica:

- VI. **La última persona Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. **La última persona Presidenta** del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso;
- VIII. **La última persona Vicepresidenta** del Congreso;
- IX. **La última persona Secretaria** General de Gobierno, y
- X. Sucesivamente, **la persona Presidenta** Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a alguno de estos municipios: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Camargo, Nuevo Casas Grandes, Jiménez, Guerrero y Madera.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo conforme a **este** artículo, convocará dentro de los noventa días siguientes a elecciones de **diputaciones** al Congreso, y éste una vez instalado, nombrará Gobernador **o Gobernadora** con el carácter que corresponda.

ARTÍCULO 36. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

...

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos político electorales **de la ciudadanía**, de votar, ser **votada o** votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.

La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones **a Gubernatura, diputaciones** y ayuntamientos, sin perjuicio de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las precampañas y campañas electorales serán laicas.

La duración de las campañas en el año de elecciones para **Gubernaturas, diputaciones** y ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputaciones** y ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de sesenta días. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La ley fijará las sanciones para quienes infrinjan esta disposición.

...

El Consejo Estatal se integra por una **persona Consejera Presidenta**, seis **Personas Consejeras** electorales, una **Secretaría Ejecutiva** y una **persona** representante que cada Partido Político y **candidatura** independiente designen, en su caso, o su respectiva **persona** suplente. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaría Ejecutiva será nombrada con el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de su **Presidencia**. La falta definitiva de **la persona Consejera Presidenta** será suplida por el consejero electoral que se designe conforme a la ley, hasta que el Instituto Nacional Electoral haga la nueva designación de **Persona Consejera Presidenta**.

(Párrafo derogado)

La persona Consejera Presidenta y las personas consejeras electorales participan con voz

y voto. **Aquella** tendrá voto de calidad. **Las personas** restantes del Consejo Estatal participan sólo con voz, pero sin voto.

...

La persona que ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesta y designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las **diputadas y diputados** presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de cinco **magistraturas** que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.

Las magistraturas serán **designadas** de forma escalonada en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo siete años. Recibirán remuneración igual a la que perciben **las y** los Magistrados del Tribunal Superior Justicia del Estado.

...

En la elección de **Gubernatura**, el Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación el Tribunal Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de su resolución para que éste, mediante formal decreto haga la declaratoria de **Gobernadora o Gobernador** electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no cumplieren en el término que la Ley señale, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en caso de impugnación ordenarán la publicación de la mencionada declaratoria en el Periódico Oficial.

...

La titularidad del Órgano Interno de Control deberá proponerse mediante una terna integrada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de **las diputadas y diputados** presentes, misma que remitirá al Pleno del Tribunal Estatal Electoral para que este proceda a su designación. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 38. Ninguna persona puede ser **detenida** la víspera o el día de las elecciones,

sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiere depositado su voto. La legislación penal tipificará los delitos, faltas administrativas y sanciones en materia electoral.

ARTÍCULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y **las personas particulares**; imponer las sanciones a las **personas servidoras públicas** estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a **las personas** particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

...

Las Magistraturas serán **designadas** por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las **diputadas y diputados** presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las **Magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

...

ARTÍCULO 40. El Congreso se integrará con **personas** representantes del pueblo de Chihuahua, **electas** como **diputadas o** diputados en su totalidad cada tres años. Por cada **diputación propietaria** se elegirá una **persona** suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres **diputaciones**, de **las** cuales veintidós serán **electas** en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. **Las diputaciones** de mayoría relativa y **las** de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós **diputaciones** por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de **diputaciones**

por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 **diputaciones**, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.

Para la asignación de **diputaciones electas** por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de **candidaturas propietarias** y suplentes, la cual no podrá contener entre **propietarias** y suplentes más del 50% de **candidaturas** de un mismo género.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon **candidaturas** de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

...

ARTÍCULO 41. Para ser electa **diputada o** diputado se requiere:

- I. **Contar con la ciudadanía mexicana y ser** chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. ...
- III. Ser **persona originaria o vecina** del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.
- ...
- IV. No haber sido **condenada o** condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. No ser **persona servidora pública** federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de **diputada o** diputado, y

- VI. No ser **ministra o** ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

ARTÍCULO 42. Las **diputadas y** diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión, cargo o empleo de la Federación, de éste u otro Estado o de algún municipio, por los cuales se perciba remuneración, sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente.

Concedida la licencia, cesarán en sus funciones representativas mientras desempeñen la nueva ocupación. La misma regla se observará con **las diputadas y** diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio.

La infracción de esta disposición será castigada, previa audiencia de **la persona interesada**, con la pérdida del carácter de **diputada o** diputado.

...

ARTÍCULO 43. Las **diputadas o** diputados suplentes entrarán en funciones:

- VII. En las faltas absolutas o temporales de **la persona propietaria**.
- VIII. Cuando **las personas propietarias** después de **llamadas** para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de ocho días contados desde que se les notifique el llamamiento.
- IX. Cuando **las personas propietarias** hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan sólo por este período y el receso respectivo.
- X. Cuando en cualquier tiempo en que deba funcionar el Congreso, no se encuentren en la capital suficientes **personas propietarias** para formar quórum.
- XI. ...
- XII. En los casos de las fracciones II y IV, **las personas** suplentes funcionarán tan sólo hasta que se presente **la persona propietaria**.

ARTÍCULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. **Las diputaciones** del Congreso del Estado podrán **reelegirse** hasta por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que satisfagan los requisitos previstos por la Ley. En el caso de **diputaciones** que hayan surgido de postulación

independiente, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano que prevea la Ley.

...

ARTÍCULO 45. Con la salvedad prevista en el inciso c), Apartado C, de la Base V, del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Estatal Electoral declarará diputados electos al Congreso del Estado, a **las candidaturas** que hubieren recibido constancias de mayoría y de asignación proporcional no impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y con los requisitos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 46. Con la salvedad prevista en el inciso c), Apartado C, de la Base V, del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría y de las de asignación proporcional otorgadas a **las candidaturas a diputaciones**. Del mismo modo, las que se presenten en materia de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

ARTÍCULO 47. La Legislatura se instalará el día 1 de septiembre del año que corresponda. La Legislatura no podrá instalarse ni ejercer sus funciones sin la presencia de más de la mitad del número total de sus **integrantes**; pero **las diputadas y diputados** presentes, para la instalación, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley, o por la convocatoria en su caso, y compeler a **las personas** ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, con el apercibimiento de que si no lo hicieren se llamará a **las personas** suplentes.

Si en una segunda reunión no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, se llamará desde luego a **las personas** suplentes para que desempeñen el cargo durante el periodo constitucional.

ARTÍCULO 50. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de **diputaciones** que integren la Legislatura.

ARTÍCULO 51. El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo o de, cuando menos, tres **diputadas o** diputados.

En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos

que se aborden en dichos periodos.

ARTÍCULO 53. Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia, por algún ayuntamiento, por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, concediéndoseles el uso de la palabra de igual modo que a **las diputadas y** diputados, pero sin derecho a votar, de la siguiente manera:

VI. ...

VII. El Tribunal Superior de Justicia, por una **Magistrada o** Magistrado.

VIII. El Ayuntamiento, por una **persona** representante del mismo.

IX. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **la Comisionada Presidenta o** Comisionado Presidente o por quien designe.

X. Una **persona** representante de **las personas** chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa.

ARTÍCULO 55. La **Gobernadora o Gobernador** del Estado asistirá a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, y presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública a su cargo, el cual comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año.

Tratándose del primer informe que presente **La Gobernadora o el Gobernador** del Estado comprenderá de la fecha en que tome posesión de su encargo hasta el mes de diciembre del año siguiente al de la toma de protesta.

El último año de su gestión, **la Gobernadora o el Gobernador** podrá rendir por escrito el informe, el primer viernes del mes de agosto, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de esta Constitución.

Si **la Gobernadora o el Gobernador** le da lectura, el **quien presida el** Congreso le contestará en términos generales y una **persona** integrante de cada grupo parlamentario, coalición parlamentaria, **diputaciones** independientes o representantes de partido político, podrán hacer comentarios generales, dentro de la misma sesión, sobre el contenido del informe, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Recibido el informe, el Congreso, cuando lo estime pertinente, citará a **las personas** titulares de las Secretarías, a **las direcciones** de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que comparezcan a

informar, bajo protesta de decir verdad, sobre los asuntos inherentes a su encargo.

ARTÍCULO 57. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa de ley o de decreto ante el Congreso de la Unión, las que serán suscritas por **la presidencia y secretarías**.

ARTÍCULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que **una o más diputadas o diputados** de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará **a la persona** suplente **respectiva**. Si **esta** no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que la **persona** suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a **la candidatura propietaria** siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional.

Si **las personas ausentes** hubieran sido electas según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a **las respectivas personas** suplentes y, en caso de no concurrir, **a la candidatura propietaria** que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

ARTÍCULO 61. El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos.

Se integrará por **una presidencia**, dos **vecepresidencias**, dos **secretarías** y cuatro **prosecretarías**, quienes durarán en funciones un año.

En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso.

La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de **las diputadas y diputados** presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo.

La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre **las personas** integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a **las diputadas y diputados** representantes de los partidos políticos que por sí mismas constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.

Las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva. En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en **una diputada o diputado** que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 62. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política estará integrada por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios, por las **diputadas y diputados** que se constituyan como representaciones parlamentarias, por **las diputadas y** diputados independientes, por quien presida la Mesa Directiva, y por las **subcoordinaciones**; todos con derecho a voz y voto, con excepción de estas dos últimas, que solo tendrán voz.

Deberá quedar integrada, a más tardar, en la tercera sesión ordinaria inmediata posterior a la de instalación del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura.

Será presidida, de manera alternada, cada año legislativo, por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios.

El orden anual para presidir la Junta de Coordinación Política será acordado por **las personas** integrantes de la misma, considerando de manera prioritaria a los partidos políticos que por sí mismos representen la primera y segunda fuerza política.

La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por consenso, pero en el caso de que este no se obtenga, las llevará a cabo mediante votación ponderada, en la cual **las respectivas personas coordinadores** o representantes significarán tantos votos como integrantes tengan sus grupos o coaliciones parlamentarios.

ARTÍCULO 63. Cuando llegado el primero de septiembre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de **diputaciones** que deban integrar la Legislatura que ha de instalarse en esa fecha, **la Gobernadora o Gobernador** convocará a elecciones para integrarla debidamente.

Cuando concluyere un año de ejercicio legislativo sin dejar nombrada la Mesa Directiva correspondiente al siguiente ejercicio, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, **la Gobernadora o Gobernador** lo exhortará para que aquel lleve a cabo el nombramiento respectivo.

En caso de desaparición legal de una Legislatura, la que la sustituya para concluir el

correspondiente período, llevará el número de la Legislatura desaparecida.

ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso:

- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

El objeto de dichas leyes será establecer:

- C) ...
- D) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de **las personas integrantes** de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

...

VI. ...

El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día treinta de noviembre, debiendo comparecer **la persona encargada** de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas. Tanto el Proyecto, como el Presupuesto de Egresos que se apruebe, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban **las personas servidoras públicas**, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 116 y 127 de la Constitución Federal y 165 bis de esta Constitución;

VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones

para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

...

VIII. ...

IX. Autorizar a **la Gobernadora o Gobernador**:

A) ...

B) ...

5. ...

6. El Congreso del Estado aprobará, anualmente, los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Estado y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Estatal informará anualmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto **la Gobernadora o Gobernador** le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiera realizado. El Gobierno del Estado informará igualmente al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública.

7. El Congreso del Estado establecerá en las leyes, las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órganos de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a **las personas servidoras públicas** que no cumplan sus disposiciones.

8. ...

X. ...

XI. ...

XII. Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de **las diputadas y** diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate.

En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de **las personas electoras** residentes en éstos, debidamente

identificadas, o la tercera parte de **las personas que integran el Congreso.**

...

XIII. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente, que no admita demora, dando cuenta inmediatamente a **la Presidencia** de la República;

XIV. ...

XV. Constituido en Colegio Electoral.

A) Elegir **Gubernatura interina**, provisional o **sustituta** en los casos que establezca esta Constitución;

B) Nombrar a las **Magistradas y** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución y a **las personas integrantes** del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; así como aprobar con el voto de las dos terceras partes de **las personas integrantes** presentes, en un plazo de diez días hábiles a partir de que los reciba, el nombramiento que para tal efecto envíe **la Gobernadora o** Gobernador, de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como el de la persona Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y, en su caso, aprobar por la misma votación, la remoción que de los mismos acuerde **la Gobernadora o** Gobernador, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables. En caso de que el nombramiento de **las personas funcionarias** antes señaladas no alcance la votación requerida o no se designe en el plazo antes previsto, **la Gobernadora o** Gobernador enviará nuevos nombramientos al cargo que se proponga. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, **la persona** Titular del Ejecutivo Estatal procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

C) ...

D) Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a **las personas** que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran las correspondientes elecciones extraordinarias, en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto **todas las personas que integren el** ayuntamiento;

E) Designar entre **las personas vecinas** a los consejos municipales que concluirán los periodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de **las personas integrantes de** los ayuntamientos, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones **las**

personas suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

F) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a **alguna persona integrante** por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los **municipios** hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus **integrantes**, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones **las personas** suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre **las personas vecinas a las personas integrantes de los concejos** que concluirán los períodos respectivos; estos concejos municipales estarán integrados por el número de **personas** que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para **las regidurías**.

En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de **sustituirles**; si aconteciere después del plazo señalado, **las personas nombradas** por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.

Si **alguna persona integrante** dejare de desempeñar su cargo, será **sustituida** por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal.

En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de **sustituirles**; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.

Si **alguna de las personas integrantes** dejare de desempeñar su cargo, será **sustituida** por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal.

G) Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de **las diputadas y** diputados presentes, a propuesta en terna de los presidentes municipales, a **las personas** titulares de las direcciones de seguridad pública municipales o sus equivalentes, cuando así lo haya determinado expresamente el ayuntamiento.

H) Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** presentes a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución.

I) Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción según el procedimiento dispuesto por el artículo 122 de esta Constitución.

J) Designar a las **Magistradas** y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al procedimiento que establezca la ley.

XVI. Recibir la protesta legal de **la Gobernadora o** Gobernador, de **las Diputadas y** Diputados; de **las Magistradas y** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción; del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos **las personas funcionarias** a que se refiere la fracción anterior; y sobre las excusas que presenten para no aceptarlos;

XVIII. Convocar para elecciones extraordinarias de **Gobernadora o** Gobernador en los casos que determina esta Constitución y de **diputaciones** en el caso del artículo 60 y, cuando habiendo falta definitiva de una **diputada propietaria o** diputado propietario y de su suplente, hayan de transcurrir más de doce meses para que se efectúen las ordinarias;

XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones a **la Gobernadora o** Gobernador, a **las diputadas y** diputados, a **las Magistradas y** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a **la Presidenta o** Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como a las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. Aplicar, mediante juicio político, las sanciones mencionadas en el artículo 181, por los actos u omisiones de **personas servidoras públicas** que gocen de fuero; y tratándose de delitos comunes imputados a **estas**, declarar si ha lugar o no a **suspenderles** en el ejercicio de sus cargos y dejarlos a disposición de las autoridades competentes;

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. Designar a **la Presidencia y a demás** integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a lo siguiente:

A) La Junta de Coordinación Política, para tal efecto, realizará consulta pública en los términos de la Ley.

B) La Junta de Coordinación Política llevará a cabo una o varias entrevistas públicas con **las personas interesadas**, únicamente por lo que respecta al cargo de **Presidencia**.

C) La Junta de Coordinación Política hará las propuestas de las ternas de quienes ocuparán cada uno de los cargos referidos.

D) El Pleno, mediante el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** presentes, designará, de las ternas propuestas, a quienes habrán de ocupar los cargos de **Presidencia** y a **las demás personas** integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las personas funcionarias a que se refiere esta fracción, únicamente podrán ser **removidas** de sus cargos, en los términos del Título XIII de esta Constitución.

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura;

XXXIII. En los términos del artículo 93 fracción XXII, emitir las opiniones que le solicite **La Gobernadora o** Gobernador del Estado, para nombramientos de **personas funcionarias**;

XXXIV. Otorgar premios o recompensas a **las personas** que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al Estado o a la humanidad; conceder auxilios o pensiones a las **personas viudas o en situación de orfandad** de quienes hubieren fallecido siendo **merecedoras o merecedores** de aquellas recompensas sin haberlas recibido y declarar beneméritos del Estado a **aquellas personas**, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento;

XXXV. Expedir la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatorio el ahorro entre **las personas empleadas** Oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que **estas** cuenten con qué subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden **imposibilitadas** para trabajar;

XXXVI. Conceder pensiones a **las personas servidoras** del Estado que queden **incapacitadas** total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones; y a sus **personas viudas o huérfanas** cuando **aquellas** perdieran la vida por _____ la _____ causa _____ expresada;

Así mismo, a **las personas** pertenecientes a los grupos de **voluntariado** integrantes

del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Chihuahua, que presten un servicio no remunerado y que por motivo de su actividad, queden **incapacitadas o** incapacitados total o parcialmente para el trabajo o funciones; y a sus **personas** viudas o **huérfanas** cuando **aquellas o** aquéllos perdieran la vida por los mismos motivos;

XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.

XXXVIII. Organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y las medidas preliberacionales como medios para lograr la reinserción social de los reos sentenciados;

XXXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;

XL. Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores;

XLI. Crear, a iniciativa del Poder que así lo requiera, organismos descentralizados y autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual;

XLII. Se deroga.

XLIII. Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de **las diputadas y** diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso. Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción;

XLIV. Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado según el procedimiento dispuesto en el artículo 83 bis de esta Constitución.

XLV. Expedir las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el territorio estatal.

XLVI. Expedir las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

XLVII. Citar a comparecer ante el Pleno a **las personas** titulares de las Secretarías de Estado, a **las directoras y** directores de las entidades paraestatales y a quien ostente

la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, en caso de requerir su presencia para tratar asuntos de relevancia y trascendencia para el Estado.

XLVIII. Aprobar los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública, en los plazos que disponga la Ley.

XLIX. Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y demás leyes.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 65. Son deberes de **las Diputadas y Diputados**:

- V. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el entendido de que **quienes** faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso de **la presidencia** no tendrán derecho a las dietas correspondientes;
- VI. Despachar dentro de los términos que señale la Ley Orgánica del Congreso, los asuntos que pasen a las Comisiones que desempeñen.
- VII. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso;
- VIII. Visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron **electas o** electos, o los de aquel en que residan quienes fueron **electas o** electos por el principio de representación proporcional, y presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, inherentes a su encargo, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.
 - A) Se deroga.
 - B) Se deroga.
 - C) Se deroga.
 - D) Se deroga.
 - E) Se deroga.

...

Para que **las diputadas y** diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en este artículo, **todas las personas funcionarias** del Estado y de los municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.

ARTÍCULO 66. Las Diputadas y Diputados podrán formular preguntas **a la Secretaría** General de Gobierno, **la Fiscalía** General del Estado, a cualquiera de **las Secretarías o Coordinaciones** y a **las o** los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos y Organismos Descentralizados, conforme a las bases siguientes:

- VI. Deberán presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta, acompañarse de

una breve motivación y leídas por su **autora o autor** en sesión ordinaria de la Diputación Permanente o del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período;

- VII. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico;
- VIII. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación ante el Pleno o la siguiente cuando se presente en la Diputación Permanente, **la Presidencia** turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso **a la Gobernadora o Gobernador**, una vez que haya constatado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia de **la funcionaria o funcionario** de que se trate y que además reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado por otra pregunta similar en el mismo período, la declarará improcedente;
- IX. Tratándose de la administración centralizada, **la persona funcionaria**, por conducto **de la Secretaría** General de Gobierno, hará llegar su respuesta o informe correspondiente a quien presida la Mesa Directiva; en los demás casos por conducto **de la Presidencia, Direcciones** o sus equivalentes de los organismos mencionados, dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la pregunta, pero si presenta solicitud motivada, el plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por cinco días naturales.
- X. El Congreso o la Diputación Permanente conocerán la respuesta y en su caso podrá debatir sobre ella, pero se abstendrá de acordar moción o voto de censura.

ARTÍCULO 67. Las diputadas y diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser **reconvenidas o** reconvenidos por ellas. Quien presida la Mesa Directiva velará por el respeto al fuero constitucional de **las diputadas y** diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

ARTÍCULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- X. A las **Diputadas y Diputados**.
- XI. A la **Gobernadora o Gobernador**.
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos

personales, por conducto de **la Presidencia**, previo acuerdo del Consejo General.

XV. A la **Gobernadora o Gobernador** electo, una vez que adquiriera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo. Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como **Gobernadora o Gobernador** Constitucional.

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

...

ARTÍCULO 69. Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado **por la persona titular del Poder Ejecutivo**. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de **diputadas y diputados** presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.

Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 70. **Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado** podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 71. El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmada por el voto de los dos tercios de las **diputadas y diputados** presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá a la **Gobernadora o Gobernador**, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.

ARTÍCULO 72. Se reputará aprobado por la **Gobernadora o el Gobernador** todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término a que se refiere el artículo 70.

ARTÍCULO 74. Si se hubiese vencido el plazo que lo **Gobernadora o Gobernador** tiene para formular observaciones, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado, y por aprobación del Pleno Legislativo se podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento.

ARTÍCULO 75. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a este confiere el artículo 64 en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII y XLIII y la fracción II del artículo 82.

ARTÍCULO 81. La Diputación Permanente se instalará inmediatamente después de la última sesión ordinaria y acordará los días y hora de sus sesiones regulares.

Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su **Presidencia**; deberá celebrar por lo menos una sesión semanal y sesionar con la concurrencia de, cuando menos, **tres de las personas que la integran**. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, la **Presidencia** tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 82. Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

- XIII. ...
 - XIV. ...
 - XV. ...
 - XVI. Integrar el número de **Diputadas y Diputados** que la componen, en caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados;
 - XVII. ...
 - XVIII. ...
 - XIX. Acordar la citación de **las y los** suplentes en caso de falta absoluta de **las diputadas y** diputados propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso;
 - XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y, en su caso, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, la información relativa a la elección de **Gobernadora o Gobernador**, de la que dará cuenta oportuna al Congreso para efectos de la declaratoria de **Gobernadora o** Gobernador Electo;
 - XXI. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XIX del artículo 64, siempre que no excedan de un mes y en su caso, nombrar **Gobernadora** o Gobernador Interino;
 - XXII. ...
 - XXIII. ...
- A) En el año de renovación de la Legislatura, o **las diputaciones electas** para instalarla y

acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional.

B) Tratándose del segundo y tercer años de ejercicio constitucional, a las **diputadas y diputados** en funciones, para acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva que corresponda.

XXIV. ...

Artículo 83 bis. La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos concluidos.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- X. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- XI. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- XII. No haber sido **condenada o condenado** por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;
- XIII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- XIV. Contar al día de su designación con Título de antigüedad mínima de cinco años y Cédula Profesional **de Contaduría Pública, Licenciatura en Derecho, Licenciatura en Economía o Licenciatura en Administración** o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de Fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- XV. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en Administración Pública, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- XVI. No haber sido titular de alguna de las dependencias en el Gobierno del Estado,

Ayuntamientos o que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal, en los últimos dos años;

XVII. No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido **postulada o postulado** para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, en los cinco años anteriores a la designación, y

XVIII. No ser **ministra o ministro** de culto religioso.

La persona titular de la Auditoría Superior del Estado, además de cumplir con los requisitos antes enumerados, durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia

Su designación se hará por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, de conformidad con la convocatoria pública que se expida para tales efectos. Este panel se integrará por nueve **personas**, de las cuales cuatro serán **designadas** por el Ejecutivo y cinco por el Legislativo. **Las personas integrantes** del panel, así como **aquellas** que integren la terna que **ellas** propongan, deberán acreditar estar **exentas** de conflicto de interés.

Artículo 83 ter. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;

VIII. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

- IX. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;

- X. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- XI. Entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en los plazos y términos que marca la ley, los cuales se someterán a la consideración del Congreso.

La cuenta pública deberá fiscalizarse en los plazos y términos que establece esta Constitución y la ley. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad, y

- XII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley; así mismo facilitarán los auxilios que requiera la

Auditoría para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Además, **las personas servidoras públicas**, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciba o ejerza recursos públicos deberá proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado, en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las **personas usuarias** del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

TÍTULO VIII

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 84. Para poder ser electa Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

- II. **Tener ciudadanía mexicana** por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, **nativa** del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

VIII. ...

- IX. No ser **ministra o** ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;

- X. No haber sido nombrada **Gobernadora o Gobernador** Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución;

- XI. No ser **titular de la Secretaría** General de Gobierno, **titular de la** Fiscalía General del Estado, **Secretaria, Secretario, Coordinadora, Coordinador, ni Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia.

- XII. No ser **persona servidora pública** federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército, y

- XIII. La condición que para ser **diputada o diputado** establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

Las personas servidoras comprendidas en las fracciones V y VI, podrán ser electas siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente **separadas** de sus cargos o empleos.

ARTÍCULO 85. El cargo de **Gobernadora o Gobernador** sólo es renunciable por causa grave

que calificará el Congreso, ante el que se presentará lo renuncio.

ARTÍCULO 86. Lo elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** será popular y directa en los términos que disponga esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.

ARTÍCULO 87. **Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado**, en cada período constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el período respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación

ARTÍCULO 88. **La Gobernadora o Gobernador** al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanan, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de **Gobernadora o Gobernador** que el pueblo me ha conferido". La Presidencia del Congreso y de la Diputación Permanente en su caso, le amonestará en estos términos: "Si así no lo hicieris, la Nación o el Estado os lo demanden"

ARTÍCULO 89. Las faltas temporales o absolutas de **quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado** se suplirán en la siguiente forma:

- VII. En caso de falta temporal que no exceda de sesenta días, la **persona titular de la Secretaría General** de Gobierno asumirá el cargo de **Gobernadora o Gobernador** Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo, el Congreso o la citada Diputación nombrará una **Gobernadora o Gobernador** Interino. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este precepto;
- VIII. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará una **Gobernadora o Gobernador** Provisional y convocará inmediatamente a elecciones, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de Gobernadora o Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente;

- IX. Si la falta absoluta ocurriere durante los cuatro últimos años del período, el Congreso por mayoría absoluta de votos, nombrará una **Gobernadora o Gobernador** Sustituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período y, en caso de receso, la Diputación Permanente hará el nombramiento convocando desde luego a sesiones al Congreso para que éste lo ratifique o haga otro nuevo.
- X. Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose **quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado** en ejercicio de sus funciones, la **Gobernadora o Gobernador** Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión en sus respectivos casos, **la Gobernadora o Gobernador Provisional o Sustituto**.
- XI. Si la falta absoluta ocurriere encontrándose **quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado** en el ejercicio de sus funciones, la **Secretaría o Secretario** General de Gobierno se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión de la **Gobernadora o Gobernador** Provisional o del Sustituto, en sus respectivos casos;
- XII. Para poder ser nombrada **Gobernadora o Gobernador** Interino, cuando no lo sea por ministerio de ley la **persona titular de la Secretaría** General de Gobierno, Provisional o Sustituto, se requieren las condiciones que para ser Gobernadora o Gobernador Constitucional exigen las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de esta Constitución.

ARTÍCULO 90. Nunca podrá ser **electa** para el período inmediato **la persona ciudadana** que haya desempeñado el cargo de **Gobernadora o Gobernador** Provisional, el de **Gobernadora o Gobernador** Sustituto o el que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta de la **Gobernadora o Gobernador** Constitucional cualquiera que sea el nombre con que se le designe. Tampoco podrá ser **electa** para el período inmediato, **la ciudadana o ciudadano** que haya desempeñado el cargo de **Gobernadora o Gobernador** con el carácter de Interino, o el que lo haya asumido por ministerio de ley, o con cualquiera otra denominación, durante los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.

ARTÍCULO 91. **Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado** no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni salir del territorio del Estado por más de veintidós días sin licencia del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente; cuando deba salir por un término de veintidós días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia; tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles, los resultados obtenidos de las mismas; cuando salga del

territorio del Estado pero no del territorio nacional, por un tiempo no mayor a los cinco días hábiles, la **Gobernadora o el Gobernador** no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.

ARTÍCULO 92. La **Gobernadora o Gobernador** se considerará separado del Despacho, cuando saliere de los límites del Estado sin la licencia requerida por el artículo próximo anterior, salvo casos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 93. Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XLII. ...

XLIII. Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, debiendo comparecer **la persona encargada** de las finanzas del Estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite;

XLIV. ...

XLV. ...

XLVI. ...

XLVII. ...

XLVIII. Exhortar a los ayuntamientos, **presidentas o** presidentes de municipalidad y de sección y **comisarias o** comisarios, cuando lo estime conveniente, para que se mejoren los ramos de la administración municipal;

XLIX. Coordinar, con **las y los** respectivos presidentes municipales, **presidentas o** presidentes de sección y **comisarias o** comisarios de policía, los asuntos relativos a los ramos cuya administración corresponda al Ejecutivo;

L. ...

LI. ...

LII. ...

LIII. ...

LIV. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de **las y** los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de **Gobernadora o** Gobernador resulte electa.

LV. ...

LVI. Nombrar y remover libremente a **la persona titular de la Secretaría** General de Gobierno, **Secretarias**, Secretarios, **Coordinadoras**, Coordinadores, **Directoras** y Directores, y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente.

...

Para remover de sus cargos a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, **la Gobernadora o** Gobernador deberá someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General designará a las y los Fiscales Especializados, en los términos que se establezca en su ley orgánica y **la Gobernadora o** Gobernador les extenderá su nombramiento y tomará su protesta de ley.

La o el Gobernador removerá libremente al resto de las y los Fiscales Especializados.

LVII. ...

LVIII. ...

LIX. ...

LX. ...

LXI. ...

LXII. Representar al Estado en todo juicio o controversia que pueda afectar los intereses de éste, pudiendo nombrar **una o varias personas apoderadas o delegadas** para tal efecto;

LXIII. ...

LXIV. ...

LXV. ...

LXVI. ...

LXVII. ...

LXVIII. ...

LXIX. ...

LXX. ...

LXXI. ...

LXXII. Sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, celebrar con la Federación convenios de carácter general para que **las y** los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y solicitar a éste la inclusión de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común del Estado en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de que puedan ser trasladados al país de su origen o residencia;

LXXIII. ...

LXXIV. ...

LXXV. ...

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA **GOBERNADORA O GOBERNADOR**

ARTÍCULO 95. Para ser **titular de la Secretaría General de Gobierno, Secretaria, Secretario, Coordinadora o Coordinador**, se requiere:

VI. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento;

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. No ser **ministra o ministro** de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

En el caso de la **persona titular de la Secretaría General de Gobierno**, se requiere ser mayor de treinta años, así como ser **originaria** del Estado, o bien, haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años.

ARTÍCULO 96. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre **quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo o la persona titular de la Secretaría General de Gobierno** en su caso, y **las personas** titulares de dichos Poderes.

La Secretaria o Secretario General de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado, las Secretarías, Secretarios y las Coordinadoras y Coordinadores, a más tardar el día treinta de septiembre, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos, pudiendo ser llamadas para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado concurrirá al Congreso a través de la Junta de Coordinación Política, cuando menos una vez al año, para analizar el estado que guarda su gestión.

ARTÍCULO 97. Todas las leyes o decretos del Congreso, salvo los casos previstos en el artículo 74, deberán ser firmados por la **persona titular del Poder Ejecutivo y la persona titular de la Secretaría General** de Gobierno, requisito sin el cual no serán obligatorios; los reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares y demás disposiciones de la **Gobernadora o Gobernador,** serán firmados por la **Secretaria o Secretario General de Gobierno y por la Secretaria, Secretario, Coordinadora o Coordinador** a que el asunto corresponda o por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, en su caso.

ARTÍCULO 98. Las ausencias temporales de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, cuando no excedan de 60 días, serán suplidas por **la persona titular de la Fiscalía General del Estado.**

ARTÍCULO 103. **Las personas titulares de las magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia serán **nombradas** para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las **Magistradas y Magistrados** que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.

ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:

I. a VII. ...

Los nombramientos **de las personas titulares de las magistraturas** deberán recaer

preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- XIII. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución.
- XIV. ...
- XV. Designar a las **funcionarias y funcionarios** que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.
- XVI. Nombrar a la **persona titular de la Presidencia del Pleno** de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las **Magistradas y Magistrados** presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las **Magistradas y Magistrados** que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.
La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.
La **persona designada** rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia.
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...
- XXIII. Conocer sobre las violaciones a los derechos de las **personas gobernadas** en los términos del artículo 200 de esta Constitución.
- XXIV. ...

ARTÍCULO 106. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las **personas titulares de las magistraturas, Juezas, Jueces y demás personas servidoras públicas** del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; **suspenderlas** de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieren **involucradas** en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra **ellas**.

El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 109. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley.

El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones

que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones:

I a V. ...

Con excepción de la **persona titular de la Presidencia**, cada una de las **Consejeras y Consejeros** presidirá una comisión permanente.

ARTÍCULO 111. Serán atribuciones de quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo, cuando menos las siguientes:

- VII. Representar al Consejo por sí o por medio de la **persona servidora pública** que se designe conforme a la normativa aplicable.
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la o el Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las **Consejeras y Consejeros**, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la **Consejera o Consejero** que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.
- XI. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las **Consejeras y Consejeros, juezas, jueces y personas servidoras públicas nombradas** por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares.
- XII. ...

ARTÍCULO 112. Serán atribuciones de las **Consejeras y Consejeros**, cuando menos las siguientes:

- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación de la **persona titular de la Presidencia** de cada una de las comisiones y comités que integren.
- XVII. ...
- XVIII. ...

CAPÍTULO IV

DE **LAS JUEZAS** Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 115. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la jurisdicción, competencia y todo lo relativo a las y **las personas servidoras públicas** y auxiliares de la administración de justicia.

ARTÍCULO 121. El Ministerio Público estará a cargo de un **o una** Fiscal General del Estado, así como de una persona titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción.

La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el **Gobernador o Gobernadora** y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de **las diputadas y diputados** presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos.

Si en la votación no se obtienen las dos terceras partes de los votos, el nombramiento será devuelto a **la Gobernadora o Gobernador** con las observaciones correspondientes, a efecto de que envíe una nueva propuesta dentro de los siguientes quince días hábiles.

Para ser Fiscal General del Estado, se requiere:

- V. **Tener ciudadanía mexicana** por nacimiento;
- VI. Ser mayor de 30 años;
- VII. Tener título de **Licenciatura** en Derecho debidamente registrado y cinco años cuando menos de ejercicio profesional; y
- VIII. No ser **ministra o ministro** de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

ARTÍCULO 123. Las ausencias temporales de **las y** los agentes del ministerio público serán cubiertas en los términos que señale la ley orgánica.

ARTÍCULO 124. **Las y** los Fiscales Especializados, **las y** los los Agentes del Ministerio Público y todo el personal de la Fiscalía General del Estado protestarán ante el Fiscal General del Estado.

las y los agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía Anticorrupción protestarán ante la persona titular de esta.

ARTÍCULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

- II. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por **una persona titular de la presidencia, una persona titular de la sindicatura** y el número de **regidoras y** regidores que determine la ley, con sus respectivas suplencias.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de **Regidoras y** Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de **Regidoras y** Regidores de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. **Las Regidoras y** Regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser **reelectas** para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Las personas** que tengan el carácter de **propietarias** no podrán ser **electas** para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero **estas** sí podrán ser **electas** para el período inmediato como **propietarias**, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de **las personas integrantes** del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como **las** que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Concejos Municipales que hayan sido nombrados por el Congreso en ejercicio de sus funciones.

Si **alguna de las personas integrantes** de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será **sustituida** por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

- IV. De las juntas municipales, las que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por **las y los**

integrantes que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen, y

- V. De **las y** los comisarios de policía, los que residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior. Por cada **persona propietaria** de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un suplente para cubrir las faltas del respectivo propietario.

ARTÍCULO 127. Para poder ser **electa o electo integrante** de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- VII. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- VIII. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- IX. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- X. Ser del estado seglar;
- XI. No haber sido **condenada o condenado** en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- XII. No ser **persona servidora pública** federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de la titularidad de la **Presidencia Municipal y la Sindicatura**.

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y

VII. Derogada.

ARTÍCULO 128. Las **personas integrantes** de las Juntas Municipales y **las o** los Comisarios de Policía podrán ser **reelectas o** reelectos por un periodo adicional para el mismo cargo.

ARTÍCULO 129. En las elecciones de ayuntamientos, juntas municipales y **comisarías** de policía, sólo podrá votar quien reúna los siguientes requisitos:

- VII. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano y chihuahuense;
- VIII. Ser **vecina o** vecino del Estado, y

- IX. Tener cuando menos dos meses de residencia habitual inmediatamente anteriores a la fecha de la elección en la municipalidad, sección municipal o comisaría de policía de que se trate.

ARTÍCULO 136. ...

...

Las personas integrantes de los Ayuntamientos correspondientes serán responsables, personal y pecuniariamente, de la contravención de este precepto.

ARTÍCULO 140. ...

La policía preventiva estará al mando **de la presidencia** municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que por escrito le transmita **la o** el Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 142 bis. La figura **de la Sindicatura** tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y el Control Interno Municipal en los términos y con las atribuciones que le confiere la ley.

ARTÍCULO 143. Las y los habitantes del Estado en edad escolar, **tienen** derecho a recibir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales tendrán el carácter de obligatorias y se impartirán gratuitamente en los planteles Oficiales, de acuerdo con la ley de la materia.

...

ARTÍCULO 144. ...

I. ...

II. ...

C) Coadyuvará en la Seguridad Escolar y contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en **la y** el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona, y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar las ideales de

fraternidad e igualdad de derechos de **todas las personas**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTÍCULO 147. ...

En los lugares donde no residan y ejerzan **personas** profesionistas legalmente **tituladas** o **las** que haya no basten a juicio del los Ayuntamientos de las Municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del Estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos de capacidad y moralidad profesional que se les exijan. Esas licencias tendrán el carácter de revocables y puramente locales.

La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma del registro de títulos y el procedimiento para expedir licencias a **las y** los prácticos y, en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

ARTÍCULO 150. En el Estado de Chihuahua es altamente honroso y meritorio servir a la educación pública. La ley determinará las recompensas y distinciones a **las y** los profesores que las merezcan por sus servicios.

ARTÍCULO 151. La educación podrá ser impartida por particulares en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, los que deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Federal y 144 de la presente.

ARTÍCULO 153. ...

Para el cierre definitivo de una institución educativa oficial, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, por mayoría calificada de las dos terceras partes de **las y** los Diputados presentes en el Pleno.

ARTÍCULO 155. **Las y** los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud. La salud pública estatal estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de la dependencia que determine su ley orgánica.

ARTÍCULO 165 bis. Las **personas servidoras públicas** del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración igual o superior al monto máximo autorizado en el presupuesto estatal para la remuneración de **la o el** Gobernador del Estado; y la remuneración de éste, a su vez no será igual o superior que la de **la o** del Presidente de la República.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la o el** Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran **las personas servidoras públicas** por razón del cargo desempeñado.

ARTÍCULO 166. El Tribunal Superior de Justicia, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de sus **respectivas Presidencias**, comunicarán oportunamente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para cada año fiscal a fin de que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.

ARTÍCULO 167. Cuando estuviere por agotarse alguna asignación en cualquier partida del presupuesto, **la persona encargada** de las finanzas del Estado, deberá dar aviso al **Poder Ejecutivo** para que este promueva lo conducente.

ARTÍCULO 168. La persona encargada de las finanzas del Estado y los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente.

ARTÍCULO 170. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre **sus** integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, a fin de promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, en los términos que determinen la ley estatal y federal en la materia.

ARTÍCULO 171. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y cinco **personas rotatorias** de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 170, que serán **elegidas** por períodos de dos años, en sorteo que realicen la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera conjunta por **la o** el Auditor Superior del Estado y la persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, o por **las personas** representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

...

I. ...

II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre **las y** los integrantes del Sistema;
y

...

ARTÍCULO 174. El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que formen **las personas obreras y patronas** para la protección de sus respectivos intereses, con las condiciones y requisitos que para el goce de dicha prerrogativa se exijan en la ley correspondiente y en la reglamentaria del trabajo.

ARTÍCULO 175. La ley castigará severamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, aún cuando no sean de primera necesidad, y todo negocio, servicio al público, acto, procedimiento o combinación que provoquen directa o indirectamente un alza artificial en los precios; pudiendo en cualquier tiempo el Ejecutivo,

sin necesidad de autorización especial, nombrar comisiones que investiguen los hechos prohibidos en este artículo y las maniobras de **quienes acaparen o manipulen**, los cuales, al haber sospechas de su responsabilidad, **se les consignará** a las autoridades judiciales.

No se considerarán comprendidos en esta prohibición los actos que ejecutaren las asociaciones de **personas trabajadoras** o de **productoras**, para los fines, en los términos y bajo las condiciones que expresan los párrafos tercero y cuarto del artículo 28 de la Constitución General.

TITULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son **personas servidoras públicas las y** los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato

...

La ley y demás normas conducentes sancionarán a **las personas servidoras públicas** y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando **las personas servidoras públicas** en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser **sujetas** a juicio político, además de **las y** los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

...

Las sanciones consistirán en la destitución de **la persona servidora pública** y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

...

La comisión de delitos comunes en materia de corrupción por parte de cualquier **persona servidora pública** o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a **las personas servidoras públicas** que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como **propietarias** de **ellas**, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, **privandoles** de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a **las personas servidoras públicas** por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido **la parte** responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control o la Auditoría Superior del Estado, así como la imposición de sanciones a **personas servidoras públicas** y particulares.

...

Además **quienes funjan como** titulares no deberán haber **ocupado una candidatura o la dirigencia** de algún partido político en los cinco años anteriores a su designación; durante su encargo no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Se exceptúa del anterior párrafo lo relativo a la figura **de la Sindicatura**.

IV. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de **las y los** miembros del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

V. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a **las y los** particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

...

VI. Por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público, **se les podrá acreditar** sanciones de carácter civil.

...

Cualquier **persona** bajo su más estricta responsabilidad podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de **las y los** particulares, será objetiva y directa. **Las y los** particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero:

VIII. Del Poder Legislativo, **las y los** Diputados al Congreso del Estado;

IX. Del Poder Ejecutivo, **la o** el Gobernador del Estado, **la o** el Secretario General de Gobierno y **la a** el Fiscal General del Estado;

- X. Del Poder Judicial, **las y** los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **las y** los Consejeros de la Judicatura del Estado y **las y** los Jueces de Primera Instancia.
- XI. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su **Titular**;
- XII. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular.
- XIII. Del Instituto Estatal Electoral, su **Titular**.
- XIV. ...

ARTÍCULO 180. La licencia suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el período de licencia, las autoridades competentes procedieran penalmente contra **una persona servidora pública, ésta** no podrá ocupar nuevamente el cargo a menos que se le decrete libertad por resolución firme.

ARTÍCULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran **las personas servidoras públicas mencionadas** en los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes.

ARTÍCULO 182. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que **la persona servidora pública** desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 183. Para proceder penalmente en contra de **las personas servidoras públicas** que menciona el artículo 179 por la comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de **las personas** presentes, si ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando **la o** el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, **la o** el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, **la o** el inculpado podrá reasumir su cargo. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un

delito cometido durante el ejercicio de sus funciones, no se concederá a **la o el** reo la gracia del indulto. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico y cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el logro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 184. La responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier **persona servidora pública**, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto **la persona servidora pública** desempeñe alguno de los cargos que se mencionan en el artículo 179.

ARTÍCULO 186. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando **las y** los funcionarios mencionados en el artículo 179 cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo.

Si **la persona servidora pública** ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido **nombrada** o **electa** para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 179, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y 183.

ARTÍCULO 187. ...

A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre **las partes** integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

...

B. ...

III. Rendirá un informe público anual a **las personas** titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, y

...

...

ARTÍCULO 188. De los delitos que cometan **las personas servidoras públicas** que no gozan de fuero conocerán los Tribunales comunes en los términos que fije la ley.

ARTÍCULO 189. En las cuestiones de orden administrativo que señale la ley y con arreglo a lo que la misma disponga, se entenderá que la autoridad resuelve favorablemente la solicitud de **la o** el particular si éste no obtiene respuesta escrita en un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 190. Ninguna **persona** podrá desempeñar ni conservar dos o más cargos de elección popular; pero **la electa** podrá optar por el que le conviniere entendiéndose renunciado uno con la aceptación del otro.

ARTÍCULO 191. Todo cargo público es incompatible con cualquier función o empleo federal, de éste o de otro Estado o de los municipios, cuando por ambos se perciba remuneración, exceptuándose las actividades de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función, salvo lo dispuesto para casos especiales y cuando el Congreso otorgue licencia expresa para ello a **la persona interesada**.

...

ARTÍCULO 192. Nunca podrán reunirse en una persona varios empleos públicos por los que se disfrute remuneración; exceptuándose únicamente los de enseñanza, siempre que no interfieran con el desempeño de su función. La infracción de este artículo y de los dos próximos anteriores será motivo de responsabilidad para **las personas funcionarias y empleadas** que, en sus respectivos casos, ordenen o reciban los pagos indebidos.

ARTÍCULO 193. La destitución o remoción de **las personas empleadas públicas** que no se consideren como **funcionarias o empleadas** de confianza, sólo podrá hacerse por las causas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la ley, con el propósito de garantizar los legítimos derechos de **las y** los servidores del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 194. **Las personas funcionarias** que por cualquier motivo comiencen a ejercer su encargo o tomen posesión de él, después de los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución sólo permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del período que les corresponda, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 196. **Toda persona servidora pública** del Estado o de los municipios, que tenga funciones de dirección y atribuciones de mando, al entrar al desempeño de sus cargos, hará protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la Federal y las leyes emitidas conforme a éstas.

...

ARTÍCULO 197. **Las personas servidoras públicas** del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y **candidaturas** independientes.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **persona servidora pública**.

...

ARTÍCULO 198. Las **personas funcionarias** y **empleadas** del Estado y municipales, en las poblaciones fronterizas, tienen la obligación de residir en territorio nacional, bajo la pena de perder su cargo o empleo.

ARTÍCULO 199. Todas las **personas funcionarias** y **empleadas públicas**, recibirán por sus servicios la retribución que les asigne la ley, pudiéndose con aprobación del Congreso, aumentar o disminuir los sueldos según las condiciones del Erario Público.

ARTÍCULO 202. ...

Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de **las y** los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se contará con un plazo de 1 año para armonizar la legislación secundaria que se vea impactada con el uso de lenguaje incluyente para lo cual el Poder Legislativo, dentro de la comisión de

igualdad deberá implementar mesas de trabajo con la intención de coordinar las labores técnicas para adecuar las normas secundarias.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto correspondiente.

D A D O, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 16 días del mes de Julio de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE



DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

